

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho Seminario de Derecho Agrario

La Ineficacia de la Acción Popular en la Ley Federal de Reforma Agraria.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

ADRIAN MARTINEZ LEAL





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS, SE ELABORO EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, BAJO LA DIRECCION DEL SR. LIC. - ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, SIEN-DO DIRECTOR DEL MISMO EL SR. LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO.

A MI FAMILIA

A MIS AMIGOS

A MIS MAESTRUS

LA INEFICACIA DE LA ACCION POPULAR EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

PROLOGO

CAPITULO I

LA ACCION POPULAR:

- a) Carácter de la Acción Popular en el Derecho Romano.
- b) Es Acción como un deber Público.
- c) Distinción entre Acciones Penales Públicas y acciones Penales Populares.
- d) Naturaleza jurídica de la Acción Popular.
- e) Sus diferencias con la denuncia y la ouerella.
- f) Presupuestos procesales. Condiciones objetivas de punibilidad. Cuestiones prejudiciales. Requisi—tos de procedibilidad. La ubicación de la acción—Popular.

CAPITULO II

LA ACCION POPULAR Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN MATERIA AGRARIA

- a) Concepto de garantía individual.
- b) Concepto de garantía social.
- c) Notas jurídicas distintivas.
- d) El concepto de garantía social en materia agraria.
- e) El concepto de garantía individual en materia - agraria.
- f) La violación de garantías como causa mediata delejercicio de la acción popular.

CAPITULO III

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS PUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

- a) El principio de la responsabilidad del Estado.
- b) Soberenia y responsabilidad.
- c) La responsabilidad directa del Estado.
- d) La responsabilidad indirecta del Retado.
- e) Situación de los funcionarios y empleados públicos.
- f) Delitos commes y oficiales.
- g) El fuero de los funcionarios.
- h) Pundemento en muestra Constitución vigente.

CAPITULO IV

LA ACCION POPULAR Y RL PODER PUNITIVO EN LA LEY FEDERAL DE REPORMA AGRARIA.

- a) Los delitos especiales en materia agraria.
- b) Senciones.
- c) Crítica al Libro Séptimo de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- d) La Acción Popular, instrumento punitivo ineficaz.

PROPOSICIONES

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAPIA

PROLOGO

A menudo resulta arduo y escabroso encontrar — ideas, fórmulas, opiniones y orientaciones val deras, en — los días que corren de sorpresas constantes en cada una de las ramas del conocimiento, aún para los más estudiosos en cualesquiera materia, ya podrá entonces juzgarse nuestra — labor, cuyos resultados deben adolecer de profundas defi—ciencias, errores en la interpretación, distracción de detalles no solamente secundarios, sino aún de no pocos — importantes, vaguedad en los conceptos y grandes vacios — que llenar, pero en la que no hay influencia de indiferentismo, ni adulación, ni severidad injusta que consciente—mente pudieran herir susceptibilidades.

Al elaborar la presente Tésis, tuvimos como punto de partida al ser humano con sus virtudes y defectos, especialmente a los grupos campesinos y a las sutoridades y empleados públicos en materia agraria.

Es bien sabido, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 39 que, "la soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste". En consecuencia, las autoridades representadas por personas físicas tienen la obligación de servir con lealtad al pueblo del cual son mandatarios.

El hombre del campo en su mayoría abrumadora, ca rece de los medios intelectuales necesarios, para exigir y hacer valer sus derechos, prestándose esta situación a la consumación de lamentables injusticias por parte de aquellos que han obtenide el paler público, el económico o ambos, y que han olvidado en algunos casos dolosamente que forman parte de una sociedad organizada, y que sino por — respeto a lor derechos humanos cuando menos por conveniencia deben de reconsiderar su actitud explotadora en contra de la clase campesina, para poder aspirar cuando menos a la conservación de la sociedad actual.

La Acción Popular consagrada en la Ley Federal de Reforma Agraria y que es objeto de nuestro estudio, dividimos su análisis en cuatro capítulos: El primero, examinando sus antecedentes, estructura jurídica, y sus diferencias con otras figuras que pudieran sembrar confusión respecto a su naturaleza; el segundo capítulo y muy importante trata de su relación con las garantías individualesy sociales, cuya violación constituye a nuestro juicio elnacimiento de las Acciones Populares; el tercer capítulo examina la situación legal del Estado, y sus funcionariosy empleados en relación con el ejercicio de sus atribuciones; el cuerto y último capítulo analisa los delitos y sus sanciones en materia agraria, asímismo hacemos una crítica al Libro Séptimo de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, y los razonamientos en cuanto a la ineficacia de la Acción Popular en materia agraria.

No realizamos el estudio integral de la Acción Popular que ya de por si sería demasiado ambicioso, solo pretendemos dejar asentada nuestra inquietud y preocupa ción por los problemas que acuejan a nuestros hombres delcampo, quienes por su notoria debilidad económica, política y social, continúan navegando en su perjuicio en el mar
del caos, el atropello y la ilegalidad y solo en los últimos años se han vislumbrado en su beneficio débiles lucesde comprensión.

CAPITULO I

LA ACCION POPULAR

a) CARACTER DE LA ACCION POPULAR EN EL DERECHO ROMANO.

Se ha dicho y con razón a nuestro juicio, que elDerecho Romano no es un sistema de derechos sino un sistema
de acciones. Para los Romanos, de acuerdo a su gran espíritu práctico y poco teórico, el Proceso solo tenía como fin
pragmático la condena. Para ellos, el juez no declara ni constituye derechos, se limita a investigar los hechos y de
acuerdo al resultado obtenido absuelve o condena.

"El Derecho Romano rechasó el principio moderno de la generalidad de la acción. Para cada situación típica,
quería que se aplicara una acción determinada, y el error en
la selección de la acción podía tener consequencias fatales.
A este respecto, el litigante miderno tiene más facilidades,
se podría decir que el jurista antiguo había creado una -llave especial para cada situación controvertida, mientrasque los modernos tratamos todos los pleitos con la misma -llave maestra". (1)

En Roma se deslindo perfectamente la esfera del Proceso público de la del privado, pues mientras éste corespondía ser impulsado por un particular, aquel debía necesariamente ser iniciado por un Funcionario Público que representaba al interés colectivo dañado por el acto ilícito. Sin perjuicio de la actuación de dicho Magistraso y en

(1) Guillermo Floris Margadán "El Derecho Privado Romano" Guarta Edición, Fág. 179.

determinadas circumetancias, posiblemente con el fin de - - estimular el celo del mismo, se admitió tembién que cual- - quier particular tomara la iniciativa en su carácter de - - miembro de la sociedad, y del presunto perjudicado por el - hecho delictuoso, entablando una acción llamada popular, -- destinada a obtener la condena del culpable, con lo que venía a actuar como Procurator del Pueblo.

Batas acciones, hacían dictar la condena que generalmente consistía en una multa en favor del Brario, pero luego con el fin de estimular a los ciudadanos a asumir elrol de denunciantes la Legislación Romana permitió que el accionante tuviera una participación en el monto de la multa cuando la condena se dictara a favor del Pisco.

El Derecho Pretoriano admitio luego que el particular actuara en nombre propio y no en el de la colectividad como había sucedido hasta entonces, con lo cual el importe total de la multa ingresaba en su patrimonio con ciertas
limitaciones, como la de que el accionante debía esperar -durante un año a que el particular interesado ejerciera suderecho, lo que dió a la Acción Popular el carácter de - subsidiaria.

"ACTIONES POPULARES, llamábase a aquellas accio-nes penales establecidas para la defensa de un interés pú-blico, que cualquier ciudadano tenía derecho a promover, -preferentemente aquellos ciudadanos que por el acto ilícito
sufrieran también en un interés privado, o aquellos otros -que fueran reconocidos como idóneos". (2)

(2) Pietro Bonfante "Instituciones de Derecho Romano" Ed. del año 1902, Pag. 119 - Turín, Italia. Según que la Acción fuera ejercitada solo por laparte interesada o que estuviera permitido hacerlo por cual
quier individuo como componente de la colectividad, las - Acciones se classicaban en Privadas (Actiones Private), y en Populares (Actiones Populares). Las primeras eran las que se daban a una persona determinada para la defensa de su propio derecho y solo podían ser ejercidas por quien había sido lesionado en sus intereses. (Ad quem rem pertinent
cuius interest). En tanto que las Populares eran acuellasque podían ser ejercidas por cualquier individuo que así lo
deseare como miembro de la colectividad, no para proteger sus intereses particulares sino para defender el interés pú
blico de que él mismo era indirectamente partícipe. (Quaesuum ius populi tuetur). (3)

Se ha querido extender la trascendencia de las — Acciones Populares hasta considerarlas como una representación del pueblo, y en consecuencia, como un antecedente remoto del Ministerio Público, pero realmente el origen de — esta Institución parece encontrarse en el Derecho Canónico, en los llamados Promotores de Justicia, en donde se soste— nía que la Acción Popular acreditaba al ciudadano el carácter de Procurator del Pueblo. Pero lo cierto es que las — Acciones Populares eran dadas en interés del nueblo, pero — no en nombre del pueblo. Otra particularidad en el Derecho Romano, era que las Acciones Populares cuando se han ejercitado varias veces con igual fundamento, se podía oponer lexecepción de cosa juzgada, no solo contra anteriores sino — también contra nuevos ejercitantes dado su efecto público — Erga Omnes.

(3) Luis Rodolfo Argüello, Luis Alberto Peña Guzmán
"Derecho Romano" Segunda Ed., Pág. 466 Buenos Aires,
Argentina.

Entre las acciones populares encontramos las de Albo corrupto, que se daba contra el que con dolo alteraselo expuesto al público en el Edicto; la de Sepulcri violati,
ejercida contra el violador de sepulturas; y la de Positiset suspensis, contra el ocupante de una vivienda, que tuvie
ra colgado algún objeto que al caer en la calle ocasionaraun daño a otra persona.

No deben confundirse, las Acciones Públicas con - las Acciones Populares en el Derecho Romano, las dos pueden ejercitarse por un ciudadano cualquiera, pero mientras laspúblicas se ejercitar a través de un procedimiento penal, - las populares se rigen por un procedimiento civil y formanparte del conjunto de acciones civiles. En nuestro derecho moderno, las acciones penales siendo todas de orden público pueden ser ejercidas por qualquier ciudadano a través de la denuncia o la querella, y son diferentes de las acciones - populares que tienen carácter constitucional algunas, y - cotras se rigen por disposiciones de leyes secundarias, pero todas se ejercitan a través de un procedimiento especial en cada caso concreto.

b) LA ACCION COMO UN DEBER PUBLICO.

"El medio principal por el cual se ejercita la -coacción jurídica se llama acción. En el ámbito del derecho
privado, acción es por tanto, el medio proporcionado al ciu
dadano para repetir del Estado la defensa del propio derecho desconocido. (Actio nihil aliud est quam ius persequin
di indicio quod sibi debeteur). (4)

(4) Pietro Bonfante, "Instituciones de Derecho Romano" Ed. del 1902, Pág. 110 - Turín, Italia La antigua distinción entre Acción Pública y - - Privada que tenía su base diferencial en el sujeto ejercitante (El Estado o el individuo), ha sido borrada ahora -- cuando en el ámbito puramente procesal toda acción se considera como un deber público. Se ha generalizado ya la -- concepción publicista de la acción y solo valientes defensores del liberalismo jurídico sostienegla confusión. De manera que toda acción tiene un carácter eminentemente público, independientemente de la pretención egoista que mue ya al ejercitante. Tan público es el noder de invocar latutela jurídica del Estado en el proceso penal, como la -- misma tutela para intereses particulares, en suma, la distinción no se basa en la pretención sino en la relación -- entre ciudadano y Estado.

La posición del Estado a través del Ministerio Público es cada vez más preponderante desde el punto de -vista procesal. Actúa como parte interesada cuando la Ley
le acuerda Titularidad Procesal para actuar en cualquier relación jurídica sustancial, penal, civil, laboral, etc.

El antiguo deslinde entre Derecho Privado y Derecho Público, basado en el carácter Público o Privado del -interés protegido tiende a desaparecer. El orden público-absorbe cada vez más terreno jurídico. Penetra en el derecho de familia, en contratos y obligaciones y en cada momento ocupa nuevas posiciones.

Antes de que se constituyera el Estado y asumiera la obligación de impartir justicia, imperaron la venganza y la autodefensa, lo que necesariamente trajo consigo el reino de la violencia, el predominio del más fuerte, en definitiva la inseguridad y la anarquía sociales.

Para poner término a esta situación caótica, - - desde las sociedades menos civilizadas, hasta las naciones que han alcanzado el mayor grado de organización económica

y política, nació el Estado como un producto natural, que - respondía a necesidades de primer orden.

La justicia si así puede llamarse la que los particulares se hacían por su propia mano, fué desapareciendoy en su lugar se instituyó y comensó a funcionar la de losgobiernos constituidos que, por decirlo así, tienen el mono polio de esa función social, mediante la cual se mantienenel orden y la paz colectiva sin los cuales es imposible lasubsistencia de la comunidad y menos su progreso en los diyersos órdenes la vida.

proviene de su previo conocimiento, se tendrá que admitir, que para mantenerla corresponde al Legislador hacer la Leyy al Juez decidir de conformidad, sobre esta base puede — decirse que el juicio fué establecido para que ninguno osame de propia autoridad tomar por sí satisfacción de la injuria que se le hiciese, ni apropiarse el derecho que le competía precaviéndose de este modo las funestas consecuencias que infaliblemente resultarían de tal desorden.

dicas requeridas de una solución imperiosa es algo que no puede negarse. El individuo nace con derechos que son correlativos a sus semejantes. Ya sea por error o malicia, por el amor propio que a menudo le ciega o trastorna, o leson usurpados los suyos, o cree que su propiedad peligra ytrata de ponerla a salvo aunque realmente no sea así. La fijación de estos derechos no puede hacerse por el mismo que está interesado en ellos, por la sencilla razón de que entonces los juicios serían parciales o de que cada resolución provocaría nuevas disputas. (5)

⁽⁵⁾ Humberto Briseño Sierra, "Derecho Procesal" Vol. Seg. Primera Ed., Págs. 17-18

Es preciso que haya una persona imparcial, que -tomando conocimiento de los hechos, pronuncie un fallo inapelable, asegurando los derechos discutidos. Esta personaestá constituida en los tribunales y el instrumento es la sentencia.

En nuestro derecho el Artículo 17 Constitucionalconsagra como una de las más importantes garantías la relativa a que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia y declarar al mismo tiempo que nadie puede -hacerlo por su propia mano.

No obstante que el Estado tiene la obligación y - goza del poder necesario para impartir justicia, permite a- los particulares en determinados casos la autodefensa y que terminen sus litigios y diferencias sin necesidad de acudir a los tribunales. Se trata de las figuras que el Derecho - Procesal designa con los nombres de autodefensa y de auto-composición. La primera la dispone el Código Penal para el Distrito Federal al considerar a la defensa legítima como - eximente de responsabilidad penal, cuando al ejerce: a se - comete un delito, (Art. 15 Fracc. III) y en el Código Civil para el Distrito Federal se admite como legítima en los casos señalados en los Artículos siguientes:

- 865.- Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiem po los animales bravios o cerriles que perjudiquen -- sus sementeras o plantaciones.
- 866.- El mismo derecho tienen respecto a las aves domésticas en los campos en que hubiere tierras sembradas de
 cereales u otros frutos pendientes a los que pudieran
 perjudicar acuellas aves.
- 870.- Es lícito a cualquier persona apropiarse los animales bravios, conforme a los reglamentos respectivos.
- 871.- Es lícito a cualquier persona apropiarse los enjam-bres que no hayan sido encerrados en colmena o cuando
 la han abandonado.

873.- Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ó -- capturados por cualquiera. Pero los dueños pueden -- recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

La autocomposición consiste en la terminación del litigio por voluntad unilateral o bilateral de los interesa dos sin que medie una resolución judicial que ponga término a dicho litigio, decidiendo al mismo tiempo las cuestiones—controvertidas. Existe en los siguientes casos: Cuando —termina el litigio por transacción, conciliación, compromiso en arbitros, desistimiento de la acción, allanamiento ala demanda, y cumplimiento de la obligación a cargo del demandado.

La intervención del Estado en el Derecho Penal, -por imperio del orden público, se efectúa de dos maneras:

- 1.- Por el Ministerio Público, además de la acción penal -- que directamente ejercita, en el Proceso Civil intervie ne por ejemplo en los conflictos relativos a la nulidad del matrimonio, al divorcio en su carácter de defensordel matrimonio, en la tacha de falsedad de documentos, etc. y,
- 2.- Directamente en nombre del soberano orden público, porimperio de la Ley que el juez debe aplicar aún de oficio sin representación alguna y contra el cual resulta impotente la voluntad privada.

Además de esta intervención el Estado la tiene - - también como sustituto procesal de los representantes legales de los incapaces, es tutor de los menores abandonados, - tutor interino a través del Ministerio Público sustituyendo procesalmente a la persona del representante legal cuando - no lo tengan dichos menores abandonados.

Todavía nuestra legislación procesal menal habla-

mos de delitos que se persiguen de oficio y delitos perse—guidos a petición de parte, para distinguir aquellos en que además del Estado puede intervenir como denunciante o acusa dor cualquier ciudadano, de otros en que la cualidad procesal corresponde a los que por Ley pueden considerarse agraviados. Pero tan pública es la acción ejercitada por el — Ministerio Público como la intentada a petición del acusa—dor privado, pues la diferencia no depende del sujeto titular, sino más bien es objetiva, apunta al poder del provo—car la actividad jurisdiccional del Estado sin tener en — cuenta quien la provoca, desde luego sin perjuicio de tener consciencia que el Ministerio Público actúa en cumplimiento de un deber público, y el acusador privado lo mueve un estímulo particular.

Eugenio Florian, sin embargo hace una distinciónentre la acción civil y la acción penal, en quanto que seta
última constituye un deber público, al afirmar: "En el proceso civil se sostiene que la acción es un derecho potestativo, es decir una mera focultad que su titular puede ejercitar, pero sin estar obligado a ello, su ejercicio no produce obligación para el adversario. La acción es el poderjurídico de dar vida a las condiciones para la actuación de
la voluntad de la Ley. La acción es un noder que correspon
de a una persona frente a la parte adversaria, y contra lacual se produce el efecto jurídico de la realización de laLey.

El adversario no está obligado a nada frente a -este poder, queda simplemente sujeto al mismo. Esta concep
ción aparte de su admisibilidad o inadmisibilidad en el pro
ceso civil no puede importarse en el proceso penal: El -Estado (o sua organos) en el ejercicio de la acción penal -no ejerce una facultad sino que cumple un deber, aunque -éste dependa de ciertos requisitos. Además la acción penal
no va contra un adversario, ni el acusado puede quedar ---

siempre inactivo, sino que ha de sufrir actos de coersión. (6)

c) DISTINCION ENTRE ACCIONES PENALES PUBLICAS Y ACCIONES POPULARES.

Son sutiles las diferencias entre la Acción Penal Pública, poder concedido al Estado y a los particulares para impulsar la actividad del organo jurisdiccional con un fín punitivo, y ese otro poder otorgado en la mayoría de — las modernas constituciones, llamado Acción Popular otorgado a todos los ciudadanos para hacer efectiva la preeminencia de la Carta Fundamental y de las leyes que derivan de — ella sobre los actos del poder público.

Podemos esbosar algunas diferencias fundamentales.

1) El ejercicio de la acción penal pública, constituye un deber de actividad del Estado, por su organo el MinisterioPúblico, en cambio el ejercicio de la acción popular no esobligatorio, sino una facultad potestativa otorgada a todos
los ciudadanos; 2) La actividad penal pública se desenvuelye dentro de los procesos ordinarios y especiales señalados
en la Constitución y las leyes que derivan de ella, mientras que la acción popular tiene un trámite breve y sumario;
3) La diferencia básica en cuanto a su propia naturalosa, es
que la acción penal por regla es de condena, aunque en cier
tos casos es declarativa (absolutoria), constitutiva (rehabilitación), cautelar, consultiva e impugnativa.

En nuestra opinión, la acción abstractamente es - una sola, la facultad que tienen los ciudadanos o el Estado por sus organos competentes, para impulsar, excitar o esti-

(6) Eugenio Florian, "Elementos de Derecho Procesal Penal" Trad. L.Prieto Castro, Seg. Ed., Págs. 176-177 - - - -Barcelona, España mular la actividad jurisdiccional. La acción por sí sola -logra su efecto con la sola propulsión jurisdiccional, independientemente del fin que ella se proponga mediante su ojer
cicio, por ello solo atendiendo a su fin, podemos hablar deacción civil, penal, o popular.

Chiovenda, sostiene que la acción en general *Es - el poder jurídico de dar vida a la condición para la actua--ción de la Ley*. (7)

Tiene la acción naturaleza pública o privada, según sea pública o privada la norma cuya actuación produce.

En el Derecho Romano clásico, a medida que se concedían acciones pasaban al Derecho con un determinado nombre, su número aparecía pues, limitado. En el Derecho Moderno las acciones son tantas cuantas son las normas que pueden ser actuadas, pero no tiene necesaria y rigurosamente un — nombre.

La Ley conserva sin embargo, muchas denominaciones típicas Romanas, y así habla de acción de petición de herencia, reivindicatoria, hipotecaria, denuncia de obra nueva; - otras muchas han cuedado en el uso corriente por comodidad - de la técnica jurídica como la acción pauliana, confesoria, negatoria, etc.; otras se forman mencionando su objeto comoresercimiento, nulidad, revocación, etc.

La acción en sí, dice Chiovenda, es un poder meramente ideal, o sea el poder de querer determinados efectos jurídicos (actuación de la Ley). Este poder se ejercita mediante una declaración de voluntad relativa a los efectos -que se buscan, no exige ninguna acción física, sino aquello-

(7) José Chiovenda, "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I, Pág. 73, Tercera Ed., Trad. Española que es necesario para manifestar y mantener durante el proceso la voluntad de que la Ley sea actuada (demanda judi- cial). La demanda judicial es el acto mediante el que se ejercita el Derecho de Acción, se manifiesta el deseo de -que la Ley sea actuada.

Toda acción en concreto, independientemente de --las diferencias que podamos hacer de ella, de acuerdo a los
distintos criterios, consta de tres elementos comunes, a --saber:

Los sujetos, o sea el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

La causa eficiente de la acción, o sea in interés que es el fundamento de que la acción, corresponda, y que - ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: Un Derecho y un Estado de hecho contrario al Derecho mismo.

El objeto, o sea el efecto a que tiende el poderde obrar, lo que inmediatamente se pide es la actuación dela Ley.

Eugenio Florian, al hablar de los organos que - - concurren al ejercicio de la acción popular, distingue el - del concurso de los ciudadanos afirmando que:

"Existe la Acción Popular cuando todos los ciudadanos que tengan determinada capacidad genérica o específica puedan ejercitar por sí la acción popular, la cual se — presenta en tres formas: 1)— Acción Popular exclusiva, como en Inglaterra y en algunos Estados Americanos, aunque en todos ellos se va extendiendo la intervención del Ministerio Piscal; 2)— Acción Popular en concurrencia con el Ministerio Público, como en España; 3)— Acción Popular para de—

terminadas categorias de delitos. (8) Esto último sucede en nuestro país para determinados delitos que concreta-mente están señalados en la Constitución y en las leyes secundarias que de ella emanan.

En nuestra opinión la diferencia fundamental entre la acción penal y la acción popular, se encuentra en cuanto a su ejercicio en los organos utilizados para tal fin, quepueden ser inmediatos o mediatos. Son inmediatos aquellosque están relacionados con el Estado por su calidad de funcionarios, y son mediatos los particulares legalmente autorizados para ejercitar la Acción Popular en interés de la colectividad.

El organo inmediato por imperativo constitucional (Artículo 21) es el Ministerio Público que se encuentra bajo el mando de un funcionario denominado en nuestro país -Procurador General de Justicia.

Este sistema constituye un monopolio de la Acción Penal por parte del Estado, que se atenúa un poco al concederse junto a este ejercicio, el concurso de los ciudadanos que constituyen el organo mediato, tal es el caso de la — Acción Popular que existe cuando se da el ejercicio de ella a todos los ciudadanos para que persigan por sí determinados delitos en nombre de la colectividad y en interés de — ella.

Nuestro Código Penal por ejemplo conceda Acción - Popular para perseguir los delitos como el de abuso de auto tidad, sin embargo, no se ejercita directamente por los par ticulares la Acción Penal, pues siempre se ha seguido el — común procedimiento de denuncia.

⁽⁸⁾ Op. Cit. Pag. 187

Por otra parte, siendo el Ministerio Público el -único capacitado para ejercitar la Acción Fenal de acuerdo con la interpretación cue del Art. 21 Constitucional hace la
Suprema Corte, la Acción Popular reconocida por el Código no
puede practicarse sino es a través del Ministerio Público, pues lo contrario resultaría violatorio de nuestra Carta Fun
demental.

d) NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION POPULAR.

A nuestro juicio, la Acción Popular es el poder — público que la Ley coloca a disposición de toda persona capaz, para denunciar ante las autoridades en los términos que la misma ley señala todo acto u omisión del poder público, y de ciertes particulares.

Este poder público puede ser administrativo, legis lativo ó judicial, y a nivel federal, estatal o municipal — según el caso, y los actos deben en todo caso directa o indirectamente ser violatorios de los preceptos constitucionales o de las leyes secundarias que de los primeros emanen. En — su oportunidad y por esta última razón trataremos un capítulo al análisis de las garantías individuales y su relación — con el ejercicio de la Acción Popular.

Su base histórica como antes hemos dicho, se encuentra en el Derecho Romano, y así el Digesto llama AcciónPopular aquella por la cual el pueblo defiende sus derechos.
Es por esto que la Acción tiene su más profunda eficacia en
el respeto de las garantías que la Carta Fundamental acuerda
en favor de los ciudadanos. No puede decirse que el ejercitante de la Acción actúa con el carácter de Cuasi-Mandatario del Pueblo, pues la Constitución expresamente los señala, sino que es la facultad que tiene todo ciudadano sin -necesidad de arrogarse la representación de la soberanía -popular.

La Acción Popular, oue sí es una verdadera acción, ya que tiene el poder de querer determinados efectos jurí--dicos (actuación de la Ley), consta de los siguientes ele--mentos:

Los sujetos, o sea el sujeto activo que en todo - caso es el denunciante que persique un efecto jurídico en - interés de la colectividad; y el sujeto pasivo que lo constituyen las autoridades cuyos actos u omisiones causan un - daño a la colectividad.

El interés, que a su vez consta de dos elementos: Un derecho que es la garantía individir violada por el sujeto pasivo, y un Estado de hecho contrario al derecho mismo, que con los actos u omisiones de las autoridades denunciadas.

El objeto, o sea el efecto a que tiende el poderde obrar, que en todo caso es el resarcimiento del daño - crausado a la colectividad.

La Acción Popular por tanto tiene vida diferentede la Acción Penal Pública, sun cuando se encuentra íntimamente relacionada con ella, la acción popular tiende en - cierto modo a proteger y a resarcir el interés colentivo -independientemente de que con el solo acto de denuncia termine su escencia al convertirse la pretensión en acción penal pública; puede en ciertos casos, ni siquiera dar lugaral nacimiento de ésta última, ya sea por que el MinisterioPúblico, o los organos que estén facultados para ejercitarla declaren que no existe un acto u omisión responsable - ante la Ley.

The Ley, por el solo hecho de que alguien se jacte o alegue tener una acción en concreto, por lo pronto tien ne que demandar al juez, Ministerio Público u organos facultados que provean. La autoridad le dará la razón luego-

o se la negará, acogera proveyendo o rechazando, pero mientras no se pronuncie en una decisión la situación seguirá -siendo esta: Que de un lado hay una pretensión, frente a la cual otro se nebela, pone en duda o por lo menos persiste de hecho en una resistencia pasiva como si la acción no existiese.

Se llega así a esta paradoja, que la Acción que en la Ley se nos presenta concedida en abstracto como un derecho, en la vida practica es decir en concreto se le encuentra únicamente en el estado de pretensión. En efecto, antes de juzgada la cosa no se sabe todavía si aquel derecho existe en concreto. Cuando se llega después al pronunciamientolos casos son dos: La autoridad la rechaza, y entonces de ello resulta que en realidad no existía la acción como derecho, o la sutoridad la acoge y entonces la acción obtiene de ordinario con ello el resultado a que tendía, y por consiquiente no tiene ya razón de ser después de juzgada, y se extingue por satisfacción, la autoridad declara sin duda que la acción existía como derecho». (9)

En el caso de la Acción Popular, el sujeto activo, que es quien se jacta o alega una acción en interés de la --colectividad, debe normalmente señular un hecho antijurídico del que dice haber nacido dicha acción, y tiene que afirmarque puede provocar previdencias en contra de otros (funcionarios o empleados públicos). Es muy difícil que éstos últi-mos consientan la pretensión de los sujetos activos, por loque puede afirmarse que como todas las acciones, las populares son controvertidas o litigiosas, lo cual equivale a en-contrarse artes de juzgada la cosa en el estado de preten-sión.

(9) Enrico Redenti, "Derecho Procesal Civil", Tomo I, páginas 50-51, Trad. Santiago Sentia Melendo y Otro Debe afirmarse que cuando alguien alega una acción discutida por otro, lo que en realidad se discute es el derecho primario que le sirve de base.

En consecuencia, la Acción Popular existe en abstracto como mera pretensión del sujeto activo quien manifics ta al actualizarse, el interés y el objeto, independientemen te de que el Ministerio Público o el organo facultado ejercite la acción penal en concreto o no la ejercite por considerrar que no existe un derecho para tal pretensión, o un hechocontrario al derecho discutido.

e) SUS DIFERENCIAS CON LA DENUNCIA Y LA CUERELLA.

Consideramos de vital importancia hacer un análicis y diferenciación de la Acción Popular con las figuras que — muestras disposiciones penales denominan como denuncia y que-rella, ya que por su naturaleza jurídica se llegan a confurdir por lo que es necesario señalar con claridad sus diferencias, y también los aspectos que presentan cierta similitud—con la acción popular.

Para la noticia del delito han quedado totalmente desterradas de miestro derecho instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima, y la delación secreta. El Legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia, o sobre una persone determinada, hecha con el objeto de averiguar quién o quiénes
habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, instituciones aceptadas en los siglos de hechicería y superstición; se prohibió también la averiguación nacida de un documento anónimo en elque se demunciaba un delito, o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia.

Estos eistemas de averiguación fueron condenados ---

por el Legislador por constituir medios en los que se po-dían refugiar inícuas venganzas y multiples vejaciones, ade
más de que vulneraban el derecho de defensa del inculpado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. (10)

En la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 16 constitucional, solo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito la denunciay la acusación o querella. Esta misma disposición no establece tres instituciones diferentes sino dos: La denunciay la querella o acusación. Estos dos últimos términos el Legislador los usa en forma sinónima.

"Ja denuncia - dice Florian - es la exposición de la noticia de la comisión del delito, hecha por el lesionado o por un tercero a los organos competentes". (11) Es decir, es el medio usado por los particulares para poner en conocimiento de las autoridades la comisión de un delito.

Por su parte Manuel Rivera Silva define la denuncia como "La relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que - ésta tenga conocimiento de ellos". (12)

Carlos Franco Sodi, afirma que "La denuncia es el medio obligatorio para toda persona, de poner en conocimien to de la autoridad competente la existencia de los delitos-

⁽¹⁰⁾ Manuel Rivera Silva, "El Procedimiento Penal", Cuarta Ed., Pág. 105

⁽¹¹⁾ Op. Cit. Pág. 235

⁽¹²⁾ Op. Cit. Pág. 106

de que se sopa y sean perseguibles de oficio". (13)

De tales consideraciones se desprende que la denuncia vuede presentarla cualquier persona en cumplimientode un deber impuesto por la Ley. Denunciar los delitos esde interés general, al quebrantarse el ordenamiento jurídico surge un sentimiento de repulsión hacia el infractor. A
todo mundo interesa que las sanciones se actualicem, como medida encaminada a provocar ejemplaridad, y de esta manera
prevenir el delito, por ésto tal vez se justifica que la -mayor parte de los delitos se persigen de oficio.

La denuncia no es un requisito de procedibilidad, basta cue el Ministerio Público esté informado por cualquier medio de la comisión de un delito, para que de inmediato — esté obligado a practicar las investigaciones necesarias — para concluir si existe una infracción penal y ouién es elautor, o no existe tal infracción.

Sin embargo, la denuncia de los delitos constituye una obligación, en tanto que la misma ley señale una - sanción en el caso que se omita la denuncia, lo contrario no constituye una obligación. Así el Código de procedimien tos penales para el Distrito Federal establece: "Se aplica rá de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte aquinientos pesos, al que: I.- No procure por los medios -lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse, o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio. (Artículo 400)

En los demás casos que no exista una disposiciónal respecto, con una sanción correspondiente, la denuncia -no es sino una facultad potestativa.

(13) Carlos Franco Sodi, "El Procedimiento Penal Mexicano" Tercera Edición. Pág. 126 La denuncia consta de tres elementes: a) Relación de actos que se estiman delictuosos; b) Hecha ante el organo investigador; c) Expuesta por qualquier persona.

La querella, afirma Guillermo Colín Sánchez, "Es - un Derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, - para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su -- anuencia para que sea perseguido". (14)

Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte, no solamente el agraviado sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho
delictuoso para que éste sea perseguido, no pudiendo hacerlo
en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

La querella dice Carlos Franco Sodi, es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la
autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que solo pue
den perseguirse con su voluntad, y además dar a conocer su deseo de que se persigan. (15)

El análisis de la querella arroja los siguientes - elementos: a) Una relación de hechos; b) Que esta relación-sea hecha por la parte ofendida, y en algunos casos por su - representante legal; c) Que se manifieste la queja y el deseo de que se persiga el autor del delito.

Las diferencias fundamentales de la Acción Popular con la denuncia son las siguientes:

- (14) Guillerme Colín Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Tercera Ed. Pág. 241.
- (15) Op. Cit. Pág. 165

La Acción Popular es una facultad potestativa de los individuos que integran la colectividad para hacer del conocimiento de las autoridades los actos u omisiones del -poder público (funcionarios o empleados públicos). En tanto
particolarios
que la denuncia en la mascría de los casos constituye una -obligación del que tiene conocimiento de un hecho delictuoso
para ponerlo en conocimiento de la autoridad.

La Acción Popular se ejercita a través de distin-tas autoridades que expresamente señala la Ley en cada caso(Presidente de República, Secretario de la Reforma Agraria,Cámara de Diputados, Etc.). En tanto que la denuncia semprese hace ante la autoridad investigadora (Ministerio Públicoo Policia Judicial).

La Acción Popular no puede ejercitarse por cualquier persona sino solo por los individuos que obren en inte
rés de la colectividad, de la cual ellos mismos forman parte,
no así los extranjeros por ejemplo que no forman parte de la
colectividad agraviada y nor lo mismo carecen de interés - (elemento de la Acción Popular) para resarcir el daño causado. En cambio en la denuncia, toda persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso debe en la mayoría de los casos ponerla en conocimiento de la autoridad investigadora, ya sean nacionales o extranjeros mayores o menores de edad,tengan o no interés en que se rehaga el daño causado.

En cuento a la querella sus diferencias son aun más profundas, siendo las principales las siguientes:

La Acción Popular se ejercita por cualquier individuo que forme parte de la colectividad agraviada; en tanto que la querella solo se ejercita por la parte directamente - ofendida y en ciertos casos por su representante legal.

La Acción Popular se ejercita en consecuercia, solamente tratándose de delitos que se persigan de oficio, y en las condiciones expresamente señaladas en la Ley para cada caso concreto. La querella solumente opera en los deli-tos que se persiguen a netición de parte.

La Acción Popular ya ejercitada por las autorida-des señaladas en la Ley, debe recaer en ese ejercicio una resolución de la autoridad investigadora o del organo jurisdiccional a propósito de los actos u omisiones reclamados. Laquerella aun ejercitada la acción cabe sobre ella el perdóndel ofendido que termina sorpresivamente con el procedimiento penal, sin llegar a una resolución judicial a propósito de los hechos delictuosos reclamados.

Así nodriamos exhaustivamente continuar señalandodiferencias entre la Acción Popular y la denuncia y querella,
pero nuestro pronósito fundamental es dejar debidamente acla
rado que son figuras jurídicas totalmente diferentes las que
erróneamente se llegan a confundir, y si bien es cierto queen algunos elementos que las configuran coinciden, en su -esencia son conceptos jurídicos absolutamente distintos.

f) PRESUPUESTOS PROCESALES, CONDICIONES OBJETIVAS DE - - PUNIBILIDAD, CUESTICNES PREJUDICIALES. REQUISITOS -- DE PROCEDIBILIDAD.

Para que se inicie el procedimiento, y pueda darse válidamente el proceso, doctrinaria y legalmente se señala - la necesidad de ciertos elementos que le den vida, afirma- - ción que nos conduce al estudio de los presupuestos procesa-les, de las condiciones objetives de punibilidad, de las - cuestiones prejudiciales, y de los recuisitos de procedibilidad.

Ahora bien, entre estos elementos o presupuestos - como los llaman la mayor parte de los autores, cuya connotación se refiere a los antecedentes jurídicos previos a la -- realización del proceso, ¿ en dónde está ubicada la acción - popular ? ¿ o acoso tiene vida propia como la acción penal-

independientemente de que ne ejercite o no ?

Según Florian, los presunuestos procesales son las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente un proceso en el cusl el organo judi-cial pueda proveer. Para que se dé el proceso son indispengables: Un organo jurisdiccional penal, legítimamente constituido, con jurisdicción penal genérica, ses o no competente en el caso concreto; una relación de derecho penal, la -presencia del Ministerio Público y de la Defensa. (16)

En efecto, sin el organo de la acusación, sin el organo de jurisdicción, y sin el organo de la defensa, no es
posible concebir el proceso. La existencia de las condiciones que hegan válida la actuación de esos elementos, no es determinante para la constitución de dicha relación, pues ésta es independiente por ejemplo cuando el Juez no está legalmente constituido, ésto no permitiría un proceso válido en su conjunto, la relación jurídica sí cobraría vigencia, independientemente de que el acto procesal singularmente con
giderado estuviera viciado.

Las condiciones objetivas de punibilidad según - Fernando Castellanos Tena, "son exigencias ocasionalmente -establecidas por el legislador para cue la pena tenga aplica
ción". (17) Por ejemplo, la previa declaración de quiebra,
para poder perseguir el delito de ouiebra fraudulenta, comolo disponen los Artículos 111, 112 y 113 de la Ley de Quie-bras vigente; la previa declaración de nulidad del matrimonio para proceder on contra del raptor que contrajo matrimo-

⁽¹⁶⁾ Op. Cit. 1/g. 85.

⁽¹⁷⁾ Fernando Castellanos Tena, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Pág. 340, Seg. Ed.- Edición Jurídica
Mexicana - México

mio con la raptada, etc. Manuel Rivera Silva cita como ejem plos de condiciones objetivas de punibilidad llamándolas requisitos prejudiciales, el que la acción penal tampoco pueda ejercitarse contra el calumniador cuando esté pendiente el juicio relacionado con el delito imputado calumniosamente: tampeco no se presenta la acción procesal penal en los casos de defraudación, sino hasta el momento en que la Secretaríade Hacienda manifiesta que el Fisco sufrió o pudo sufrir - perjuicio; señala también el caso de quiebra y el de los - extranjeros que ilegalmente se internan en el paíe, y a pe-gar de que en este último caso se habla en el precepto respectivo de denuncia de la Secretaria de Gobernación, estima-Rivera Silva, que ésta última constituye un requisito prejudicial, cuya ausencia impediría el ejercicio de la acción --penal, pero no la iniciación del procedimiento. (Art. 150 de la Ley General de Población). Esta denuncia, más que tal, es una manifestación de la Secretaría de Gobernación por elacuerdo del Secretario o del Subsecretario solicitando el -ejercicio de la acción penal. Estos últimos requisitos soninconstitucionales ys que la función persecutoria es propiay exclusiva del Ministerio Público, y no debe quedar sujetaa la actuación de otra autoridad. (18)

Las condiciones objetivas de punibilidad se identifican con las llamadas cuestiones prejudiciales, el mismo — maestro Rivera Silva les llama requisitos prejudiciales consideradas como cuestiones de derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la del derecho — penal objeto del proceso y que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida. También se identifican con los requisitos de procedibilidad.

Realmente se trata de una misma cuestión, cuieneshablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen - -- desde ol aspecto general del derecho penal, y los que mencionan las cuestiones prejudiciales enfocan el problema - desde el punto de vista procesal, en cambio los requisitosde procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal.

En el Derecho Mexicano los requisitos de procedibilidad son la querella, la excitativa y la autorización. -Habiendo estudiado la querella en páginas anteriores, anclizaremos brevemente la excitativa y la autorización.

La excitativa, es la solicitud que hace el representante de un país extranjero, para que se persiga al queha proferido injurias en contra de la Nación que representa, o en contra de sus agentes diplomáticos. (Art. 360 - Fracc. II, del Código Penal para el Distrito Federal) en escencia, la excitativa es una ouerella, acerca de la cual la Ley fija cuien representa a los ofendidos, para los efectos de su formulación. El procedimiento para llevar a cabo la excita tiva no está previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero en la práctica, el Embajador o el Agentedel Gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público Pederal se avoque a la investigación y persecusión de los hechos delictuosos. También es factible que a solicitud -del interesado, sea la Secretaría de Relaciones Exteriores, ouien huga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

La Autorización, es el permiso concedido por unaautoridad determinada en la ley, para que se pueda proceder
contra algún funcionario que la misma ley señala, por la -comisión de un delito del orden común. Atendiendo a la qua
lidad o especial situación del supuesto sujeto activo del -delito, es necesario llenar ese requisito para proceder ensu contra, pero no lo será para que se inicie la prepara-ción del procedimmento penal, aunque sí para ejercitar la --

acción penal, tal es el caso del dessfuero de los Disutados, del permiso del Superior para proceder en contra de un Juez, un Agente del Ministerio Público, un Tesorero, etc.

Concluyendo, la acción popular no se encuentra — ubicada en ninguno de estos elementos que inician el procedimiento, o dan validez al proceso; deciamos en páginas — anteriores que la acción popular es una verdadera acción, y ésta existe independiente de la existencia del procedimiento. El maestro Carlos Pranco Sodi diferencía la acción penal y la acción procesal penal, habiendo estudiado la prime ra, define a la acción procesal penal "como un conjunto deactividades realizadas por el Ministerio Público ante un — organo judicial, con la finalidad de que éste a la postre — pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso". (19)

En consecuencia, y aplicando esta definición a la acción popular, ésta existe independientemente de que se -- ejercite o no, y no se ubica en absoluto en ninguno de los-presupuestos que hemos estu ado, y cuya connotación se refiere a los antecedentes jurídicos previos a la realización del proceso.

Por ejemplo, la Acción Popular en materia agraria, que debe ejercitarse denunciando los hechos ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria por los actos u omisiones cometidos por funcionarios y - - empleados agrarios que conforme a la ley sean causa de responsabilidad (Art. 475 de la Ley Federal de Reforma Agraria) existe la persecusión de los delitos desde un punto de viste estrictamente legal, sun cuando no se presente la denuncia por ningún ciudadano, basta que la misma autoridad in-vestigadora tenga conocimiento directo de dichos actos u -- omisiones responsables, para que ejercite la acción penal - en interés del ofendido directo.

CAPITULO YI

LA ACCION POPULAR Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN MATERIA AGRARIA

a) CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

El diccionario razonado de legislación y jurispruden cia de Don Juan Escriche, nos define el concepto e garantía como "el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio, la cosa que se asegura, el cumplimiento de lo pactado, la obligación del garante, y en general toda especie de fianza". (1)

Además el mismo diccionario nos remite a los voca-blos caución y fianza, para explicar mejor el término nos dice:
"caución es la seguridad que da una persona de que cumplirá lo
pactado, prometido o mandado. Esta seguridad se da prestando
fiadores, obligando bienes o prestando juramento." (2) Contimúa diciendo: "fianza es la obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe o cumplirá las condicio-nes de un contrato, o bien la convención por la cual un tercero toda sobre sí el cumplimiento de la obligación ajena para el caso de que no la cumpla el que la contrajo". (3)

Por tanto, la garantía en general es el derecho que - se tiene de afirmar o afianzar lo estipulado. Por lo que podemos afirmar que el concepto de garantía jurídica es el mismo — concepto genérico que asentamos, el derecho lo adontó entre sus instituciones, le dió fuerza legal, no encontrando por lo mismo una diferencia esencial entre les dos conceptos.

- (1) Don Juan Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. 1880 Madrid, España. Pag. 732.
- (2) Op. Cit. Pag. 427
- (3) Op. Cit. Pag. 679

A las garantías individuales, se les ha dado diferentes denominaciones, nosotros desde luego adortamos la que más conocemos y que es la de "garantía".

Vicente García González, define las garantías como - "los derechos consagrados en la Constitución, referidos a la - libertad, igualdad, proniedad y seguridad de las personas, que tienen como finalidad poner un límite a los abusos del poder - estatal". (4)

Como observamos este autor en su definición trata de presentar una clasificación de las garantías que la Constitu-ción contiene, indicando la finalidad que se persigue con la declaración enunciada.

Pelire López Rosado, define las garantías individuales diciendo: "se entiende por garantías constitucionales, bien las limitaciones que en pro de las libertades públicas se impone el poder soberano del Estado y que determina en forma solemne en su Ley Pundamental, bien el respeto vor el poder público de las libertades decleradas en forma solemne el fir marse el código político correspondiente. (5)

En esta definición, advertimos que el autor citado - quiere ver en las libertades núblicas, las propias limitacio-nes que llevan consigo y la obligación del Estado de respetarlas en forma solemne.

Benito Solís Luna, da un concepto parecido al vertido por García González, al acentar que "se entiende nor garantía individual el respeto a los derechos del hombre. Estos --

- (4) Vicente Gerefa González. El Hombre y el Derecho. Tercera Es. 1954 Pag. 149.
- (5) Felipe Iónez Rocado. The Hombre y el Derecho. Séptima Ed. 1953. Pag. 157.

corecher ertan constituidos nor la facultad de los humanos para disfrutar de la igualdad, de la libertad, de la promiedad y de la neguridad". (6)

Ignacio Durgon, define las garantías individurles di ciendo: "es una relación jurídica que existe entre el goberna do por un lado, y el Estado y sus autoridades por etro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamenta les de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto), relación cuya fuente formal es la Constitución". (7)

Como es de notar, Ignacio Burgoa considera que las garantías individuales con una consagración jurídico-positiva
de los derechos que se conceden al hombre, y que por lo tanto
el contenido de las garantías individuales se traduce en relaciones jurídicas que existen entre gobernantes y gobernados, considerando que los primeros tienen la imperiosa necesidad de
respetar tales derechos.

El mismo maestro Burgoa, considera que las garantías individuales están integradas por cuatro elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo).
- 2.- Derecho público subjetivo, que emana de dicha -- relación en favor del gobernado (objeto).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en en en en cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- (6) Banito Solís Luna. El Hombre y el Derecho. Seg. Ed. 1953. Pag. 183.
- (7) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrua Ed. Seg. 1954 Pags. 10 y 103.

4.- Previsión y regulación de la citada relación - por la Ley Fundamental (fuente). (8)

Burgoa hace una clara diferencia entre lo que son las garantías individuales, y lo que son los derechos del hombre, - contradiciendo a Alfonso Noriega, quien identifica los dos conceptos sosteniendo que las garantías individuales "son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que vermita el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social". (9)

Ignacio Burgoa en cambio considera que "aún aceptando la idea de que existan derechos naturales del ser humano, y no meras potestades naturales del hombre, que al reconocerse por el orden jurídico poritivo se convierten en derechos públicos - subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas en la Constitución, o en las leyes secun darias que de ella emanan. De allí ore no es lo mismo el elemento quegarantiza (garantía), quela materia garantizada (derecho humano)? (10)

De los elementos que integran las garantías individua les, se infiere que los derechos del hombre se traducen sustancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos consustanciales a su naturaleza como ser racional, en tanto quelas garantías individuales constituyen la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para darles —

⁽⁸⁾ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrua - Octava Ed. Pag. 179.

⁽⁹⁾ Alfonso Noriega. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Ed. 1967 U.N.A.M. Coordinación de Humanidades. Pag. 111

⁽¹⁰⁾ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrua - Octava Ed. Pags. 156-157.

respetabilidad por parte del Estado; sun autoridades, por lo que los derechos del hombre en términos generales son el contenido parcial de las garantías individuales.

Héctor Fix Zamudio, haciendo eco a este último concepto de Burgoa considera aunque en forma parcial sin agregar los otros elementos que "solo nueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales". (11)

b) CONCEPTO DE GARANTIA SOCIAL.

Al igual que la garantía individual, la garantía social también se revela como una relación jurídica, aunque si bien es cierto que los elementos que la integran son también personas humanas como entes sociales, estos difieren en que la
garantía social ya no trata de la relación jurídica entre el individuo en forma aislada o como persona física, y por otro lado el Estado y sus sutoridades, sino que aquí los sujetos -activo y pasivo son determinadas clases sociales es decir, la
relación jurídica se establece entre los grunos sociales caren
tes del poder económico o de los medios de producción, y en -gezeral los grupos colocados en situación precaria y las castas
poseedoras de la riqueze o situadas en bonancible posición eco
mómica.

Tratando de explicarnos mejor, diremos que las garantías sociales igual que las individuales son una relación jurídica, con sujeto activo, sujeto pasivo, objeto, encontrando además un cuarto elemento, ya que el Estado interviene no como sujeto simplemente, ni mucho menos en actitud pasiva sino por el contrario, desempañando un doble papel como mediador o conciliador y a la vez protector de intereses.

(11) Héctor Pix Zamudio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrua -- Ed. 1964 Pag. 58.

Como sujeto activo tenemos al individuo, pero no - aislado ni considerado exclusivamente como persona humana, - sino cuando se encuentra en una situación que le permita for mar parte de una casta o clase social, es decir, cuando carente de los medios de producción su ingerencia en el proceso productivo sea por conducto de su energía personal, o sea cuando en la economía de un país forme parte de la clase trabajadora pudiendo ser un individuo particularmente considerado o biem un grupo de ellos constituyendo diversas agrupaciones.

El sujeto pasivo, también lo integra el individuo, cuando su posición económica le permita formar parte de un - sector privilegiado de la sociedad o mejor dicho, cuando su posición social sea la del patrón o formando parte de la clase capitalista en sentido económico. También como el sujeto activo, el pasivo puede ser un solo patrón particularmente -- determinado, o bien un grupo de ellos integrando el sector - patronal o en forma de Sociedad.

El objeto en la relación jurídica que integra la garantía social, lo forman por una parte los derechos que se
derivan de esa misma relación a favor de la misma clase traba
jadora en general y del trabajador particularmente considera
do, llamados por esta razón derechos sociales, y por la otra,
las obligaciones derivadas de la misma relación y que por -consecuencia deben ser a cargo del sujeto pasivo o sea del patrón, o más precisemente de la clase canitalista.

El cuarto elemento de que hablamos anteriormente es como ya lo mencionados el Estado, que interviene en esta
relación en forma active, dado que su intervención es primer
término ejerciendo su poder de imperio, pués los sujetos - activo y pasivo están colocados en una situación de gobernados respecto al propio Estado y sus autoridades, y finalmente interviene también legislando sobre la materia dictando leyes y ejecutándolas.

Los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917, son las tres columnas fundamentales de nuestro derecho
social positivo, los cuales se refieren a las garantías sociales relativas a la propiedad como función social, al reparto equitativo de la riqueza pública y al trabajo. Además
de estas garantías sociales tenemos en nuestra Constitución
vigente entre otras las contenidas en el artículo 30. que -consagra el derecho a la educación y en el artículo 73 Fracc.
XVI se consigran disposiciones para legislar sobre salubridad general.

Ignacio Burgoa reflexionando sobre la posición del Batado en relación a las garantías sociales, hace una clara descripción de la relación jurídica existente entre los suje tos que integran el concento de garantía social afirmando: -*traducióndose las garantías sociales en una relación jurídi ca entre dos sujetos, que respecto del Estado y sus autorida des están colocados en una situación de gobernados, éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio limitado claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones quede ellas se derivan, el Estado por conducto de sus autoridades que al efecto establece la ley (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo, etc. por lo que se refiere a la materia del trabajo), vela nor el cum plimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se apoyan las prerrogativas sociales"

"Mediante esta ingerencia que tiene el Estado en -- las relaciones específicas entabladas entre los sujetos de -- la garantía social, se eliminan los principios de la autonomía de la voluntad y de la libre contratación, en el sentido de que las autoridades estatales en ejercicio del poder imperativo, evitan cue se formen vínculos de derecho que implroquen una reducción o un menoscabo de los derechos oue para -- la clase trabajadora en general o para el trabajador en --

particular surgen de la garantía social consignada constitucional y legalmente. Por el contrario, tales principios subsisten en cuanto a la creación de vínculos jurídicos específi cos entre los sujetos de la garantía social que no solo no -significam una reducción o un menoscabo a los derechos y obligaciones quede ésta surgen respectivamente para el obrero y el patrón sino un mejoramiento de las condiciones de aquel".
(12)

Alfonso Noriega haciendo un análisis de lo que el llama derechos sociales, en forma por demás admirable expresa:
"Así pués volvamos a la pregunta planteada ¿ qué es el derecho social ? Desde luego rechazo la idea de que por tal se entienda el derecho obrero en concreto, o bien un derecho - especial destinado a proteger a las clases desvalidas, en sen
tido más amplio. Por mi parte, tengo la convincción de que el derecho social es fundamentalmente una nueva forma estilís
tica del derecho en general".

Contimúa diciendo más adelante en su obra: "Pero - es fundamental destacar que no se trata de que hayan aparecido, surgido de improviso, derechos diferentes de los derechos de la persona, y mucho minos derechos opuestos o contradictorios a los del individuo. En mi opinión, apoyada por muy valiosas autoridades, se trata de los mismos derechos del hombre, de los derechos de la persona humana, que le corresponden en tanto que se encuentra vinculado a un grupo social determinado y que, tienen un contenido específico, un deber, una acción que se impone al Estado. Estos derechos fijan una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de la persona, en tanto que, como he dicho, es miembro de un grupo o una clase social determinada".

"Se trata de derechos inherentes a la nersona humana, pero en su carácter de persona social. Son los mismos --

(12) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrua Octava Ed. Pags. 256-257. derechos del ser humano-de la persona-en sus funciones socia-lez, económicas y culturales, derechos de los productores y de
los consumidores, derechos de los técnicos y de los individuos
que se dedican a crear las obras del espíritu; pero de una manera primordial, derechos del ser humano en su función de trabajudor".

"Nos encontramos -insisto en ello- con los mismos derechos de la persona individual. Los derechos sociales y los
derechos del hombre, tienen, para usar el lenguaje de la logíca
escolástica el mismo género próximo y la diferencia específica
que identifica los primeros: corresponden al hombre en tanto
que éste se encuentra vinculado en el ejercicio de su función
social con un grupo, con una clase o una comunidad determinada".
(13)

Alberto Trueba Urbina, señala como garantías sociales consagradas en nuestra Constitución vigente las siguientes:

El derecho a la educación y a la cultura, primero laicista después socialista y actualmente democrática, para fomen tar el amor a la patria y el mejoramiento económico y social. (artículo 30.)

La limitación de la prestación de servicios a un año, cuando sea en perjuicio del trabajador. (Artículo 50. Párrafo Quinto)

Prohibición de imponer a los obreros o jornaleros -- multa mayor del importe de su sueldo de una semana. (Art. 21)

En el Artículo 27 no solo se declara el dominio de tierras y aguas, minas, petroleo, etc. en favor de la nación, sino que ésta en todo tiempo podrá imponer a la propiedad priyada las modalidades que dicte el interés público, así como al

(13) Alfonso Noriega. La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. Ed. U.NA.M. Coordimación de Humanidades. Primera Ed. 1967 Pags. 113,115,116 de regular el aprovechamiento de los elementos naturales --susceptibles de apropiación, para hacer una distribución --squitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conseryación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias
para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la
creación de nuevos centros de población agrícola con las tie
ras y aguas que les cean indispensable etc., es decir, para
socializar la tierra y la riqueza.

Se establece expresamente en el artículo 28 que no constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados — extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que tengan autorización de los gobiernos federal o local.

Los derechos sociales en favor de la clase obrera y de los trabajadores en particular se consignan en el artículo 123 bajo el rubro "Del Trabajo y de la Previsión Social", en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción. (14)

e) NOTAS JURIDICAS DISTINTIVAS.

Ignacio Burgoa sostiene que si analizamos los distintos elementos que concurren en la integración de la sustancia jurídica de ambas especies de garantías llegaremos a la conclusión de que difieren entre sí.

(14) Alberto Trueba Urbina. La Primera Constitución Político-Social del Mundo. Ed. Porrua Primera Ed. 1971 Pags. 52-53. "Ta garantía individual implica una releción de Derecho entre dos sujetos cue son del lado activo los gobernados, y en el muecto pasivo el Estado y sus autoridades. Por
el contrario la garantía social se traduce en un vínculo jurí
dico existente entre dos clares sociales económicamente diferentes desde un punto de vista general e indeterminado, o - entre individuos particulares y determinados pertenecientes a
dichas clases, y aunque el Estado tiene una ingerencia en las
relaciones existentes entre sus sujetos como regulador oficio
go e imperativo de las mismas, también es cierto que ni el -Estado ni sus autoridades son los principales y directos obligados o sujetos pasivos en ellas, como sucede con las garantías individuales".

"Siendo la relación o vínculo jurídico diferente en las garantías individuales y en las sociales, los derechos y las obligaciones específicas que de ellas se derivan son también diversos, teniendo su exigencia y cumplimiento finalidades asimismo distintas. Las garantías individuales persiguen como objetivo proteger al sujeto como gobernado frente a las arbitrariedades e ilegalidades del noder núblico. frente a los desmanes de las autoridades depositarias del ejercicio de la actividad estatal soberana; por ende, la titularidad de las garantías individuales se hace extensiva a todo individuo, a toda persona, independientemente de sus condiciones peculisres. Por el contrario, las garantías sociales nacierom a título de medida jurídica para preservar a una clase social eco nómicamente inferior y a sus componentes particulares, ya no Trente al Estado y sus autoridades como obligados directos, sino ante otra clase social mas mudiente, materialmente hablando, y sus miembros singulares. Por tal motivo, la titula ridad de las garantías sociales es mucho más restringida que la que corresponde a las garantías individuales, puesto que se circunscribe a una clase social y a sus miembros determinados y particulares que están colocados en una cierta situación -jurídica y económica".

"Bastan pues estás ligeras consideraciones para lle gar a la conclusión de oue las parantías individuales y las -

sociales no se contradicen y que, por el contrario, son compatibles en cuanto a su existencia simultúnea debido a que entrañan figuras jurídicas distintas". (15)

Consideramos, en nuestra opinión, que Burgoa sin - equivocarse en sus apreciaciones, no analiza de lleno las diferencias entre las garantías individuales y las sociales en cuanto a la esencia misma de tales garantías. De acuerdo a los conceptos en páginas anteriores de Alfonso Noriega. (16)

La diferencia fundamental en nuestro concento se encuentra en el modus operandi. Al analizar las garantías individuales y sociales nos encontramos ante los mismos dere
chos, los derechos de la persona humana, solamente vistos -desde distintos ángulos; el derecho social y el derecho indi
vidual convergen en un elemento cue es el punto de partida -de toda investigación de carácter social: el hombre mismo.
En este sentido, el derecho social es única y exclusivamente
la consecuencia de una mejor y más depurada concepción del -hombre por el derecho; la concepción del hombre abstracto, -egoísta y calculador idealmente aislado, y a cuien teórica--mente se sunonía igual a los demás, viviendo al margen de -todo vínculo social es totalmente falsa.

Los hombres no son individuos aislados, sino son personas humanas racionales y libres, el concento del derecho
no es la igualdad, sino la nivelación de desigualdades que existen entre los hombres. Lo económico y social no se entre
gan al libre juego de las fuerzas privadas, y el derecho público debe imponerse, y de hecho se impone, reglamentando campos que antes se consideraban reservados al derecho priyado como por ejemplo: las relaciones obrero-patronales, la

⁽¹⁵⁾ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Ed. Porrua Octava Ed. Pags. 260-261.

⁽¹⁶⁾ Op. Cit. Pags. 115-116

propiedad rural, el régimen de los recursos naturales, la situación de los menores de edad, de la familia, de los burócratas, etc. Es decir, se confiere a los derechos objetivos públicos un contenido, que implica un deber para el Estado, y no una mera pretenzión ética. Al lado de los derechos individuales abstractos, aparecen derechos con un contenido expreso que implican una actividad específica del Estado.

Pero no se trata de derechos diferentes a los de la persona, y mucho menos derechos opuestos o contradictorios a los del individuo. Se trata de los mismos derechos humanos — pero considerando al hombre que pertenece a un determinado — grupo social o a una específica clase social.

d) EL CONCEPTO DE GARANTIA SOCIAL EN MATERIA AGRARIA.

En esta materia, las garantías sociales se tradudom en un régimen jurídico constitucional y legal de preserva
ción, consolidación y mejoramiento de las condiciones económi
cas y culturales de la clase campesina de México. Dicho régi
men, ha tenido como causa final el problema agrario y su solu
ción, es decir, el motivo determinante de las normas constitu
cionales y legales que lo integran y la finalidad que estas persiguen, ha consistido respectivamente en la injusta, desoladora e indignante situación en que se ha encontrado el campesino y la tendencia gubernativa a remediarla.

Il problema agrario de nuestro país se gestó parale lamente a la historia económica de México. Se incubó en los albores de la época colonial al transformarse los antiguos — sistemas autóctonos de la propiedad rural o agraria, como con secuencia directa de la dominación española, habiendo alcanza do su agudeza y gravedad culminantes al estallar la Revolu— ción de 1910.

Como breve reseña histórica, nos permitimos transcribir los conceptos de Prancisco J. Mújica, quien en forma - por demás sencilla y cruda nos narra algunos hechos históricos que fueron causa mediata de la consagración en nuestra -Constitución vigente de las garantías sociales en favor de la clase campesina de México:

Ta propiedad en México tiene como origen la conquista, y la conquista en México no fue como la que se hizo en otros pueblos a base de ocupación más o menos comercial y de contratación, sino más bien a base de violencia, por muchas circunstancias que no vale la pena mencionar. Así, el origen de la propiedad en México fue el despojo y el acaparamiento. Los conquistadores se repartieron con la imaginación el territorio extensísimo del Anáhuac; después de la concuista, - los colonos que vinieron al país con posterioridad, no busoa ban otro fin que apoderarse de las propiedades y de la rique za del suelo. De esta manera, la propiedad de la tierra que do en manos de unos cuantos, la de las minas en poder del -- Estado y la de los bosques en poder de unas cuantas tribus - indígenas que se refugiaron en la espesura de las selvas y - que pudieron conservar su dominio durante algún tiempo".

"El régimen de propiedad así establecido tenia que traer por consecuencia la esclavitud de los nativos y la - explotación de los criollos que no habian tenido la fortuna de pertenecer al grupo de los conquistadores. Los mestizos provenientes de ellos, tuvieron que pasar por el calvario de la servidumbre que han descrito tan ampliamente y con tanta justificación escritores de toda índole, religiosos y profamos al hablar de México".

"En los años que precedieron a la Revolución de — 1910, se asentuaron de una manera particular los sistemas — puestos en vigor para someter a la raza nativa y al mestiza-je que vino de ella".

"Estos sistemas fueron la esclavitud abierta o ape nas disimulada primero, más tarde la servidumbre que sustitu Yó a la esclavitud, desnués de la Independencia y de las - Leyes de Reforma, y finalmente, los castigos que tenían la facultad de imponer los dueños de la tierra a los hombres -que trabajaban en sus campos. Estos castigos eran a veces -verdaderos tormentos conocidos en toda la América Hispana".

"Completando este régimen de propiedad, amparado vor el régimen político existente, se dictaron en la época de
Díaz las leyes para disolver las comunidades indíranas. -Betas comunidades habían conservado desde la évoca de la con
quista, una parte de la tierra que les pertenecía por derecho propio. La aplicación de las nuevas leyes Porfiristas dió lugar a que numerosos favoritos del poder público, especialmente extranjeros, promovieran continuamente diligencias
de despojo que no podían entender los nativos, y de cuyo pro
cedimiento no podían defenderse por que carecían de instrucción y de medios económicos. De esa manera fueron nuestros
indígenas nuevamente despojados, "conquistados" una vez más,
en la época de la dictadura Porfiriana".

"Así se constituyeron los latifundios más grandes de México, citaré tan solo un ejemplo: El estado de Tamauli pas, que es uno de los de más consideración por su extensión territorial, pertenecía en las dos terceras partes a una sola hacienda, "La Sauteña" que era propiedad do un súbdito — español, de esa manera se había constituído ese fundo con el despojo, mediante sanciones administrativas y diligencias — autorizadas por la Secretaría de Agricultura y Fomento de — aquel entonces".

*También de esa manera se explotaron los inmensos boscues del país. La Mesa Central que ha sido tan hermosa, que es una zona de clima benigno y de producción enorme, —— estaba cubierta de bosques incomparables que pertenecían a — los indígenas. Mediante estas leyes, los boscues fueron des truidos, especialmente por los favoritos de los gobiernos — locales. Las consecuencias fueron muy graves, ya que así — despojados de sus medios de subsistencia, gracias a transac

ciones hechas contra su voluntad, los indígenas quedaron en la miseria y todavía hasta la fecha no se reponen de ese despojo".

"Li campesino de esa manera, tenía que ser como fue, materia propicia para la Revolución. Desgraciadamente no solo para la Revolución, sino también para la formación de algunos grupos valdálicos que no faltan en tales circunstancias". (17)

Desde 1917 Mastu la actuelidad, la Reforma Agraria he tenido como propósitos fundamentales los siguientes: a) el fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la -pequeña propiedad agrícula en explotación, para la orgación de nuevos centros de población agrícola y pare el fomento de la agricultura; b) dotación de tierras y aguas en favor de -los núcleos de población que carezcan de ellas o no las ten-gan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) declaración de nuli-dad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación: e) nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de po-blación; f) establecimiento de autoridades y órganos consulti vos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como Autoridad Suprema al Presidente de la República y, g) institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas.

Los propósitos descritos se encuentran consagrados en el artículo 27 de nuestra Constitución Política vigents.

(17) Francisco J. Mújica. Las Causas Sociales de la Reforma Constitucional. México. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1936 Paga. 12 a 18. En nuestra ovinión, y a manera de crítica con respecto a los objetivos de nuestra Reforma Agraria, consideramos que tales objetivos en sentido estrictamente jurídico, no constituyen ninguna garantía social, en wirtud de que son simples medios para desarrollar tal Reforma, pero no para -consumarla definitivamente.

Las garantías sociales en materia agraria - si es que así debemos llamarlas - son absolutamente diferentes de las que rigen en materia obrera. Estas últimas se traducen en un conjunto de normas fundamentales de carácter constitucional que regular las relaciones jurídicas y económicas entre los factores de la producción como son el capital y el trabajo. A través de las garantías sociales en materia laboral, jamás se ha pretendido eliminar a uno de los necesarios sujetos de la relación de trabajo, como es el patrón, toda - vez que se contraen a asegurar la igualdad real y positiva - del trabajador frente a la empresa, protegiéndolo mediante - un sistema de seguridad jurídica establecida primariamente - en la Ley Suprema (artículo 123 de nuestra Constitución vigen to).

Las garantías sociales en materia obrera tienen -dos sujetos respectivamente constituidos por la clase patromal y por la clase laborante, y cuyo régimen constitucional
está vigilado, controlado y preservado por el poder estatal.

Al respecto Ignacio Burgoa considera que: "en materia agraria, las garantías sociales no son reguladoras de — las relaciones jurídico-económicas de dos clases sociales — diferentes, como sería la campesina y la latifundista, precisamente porque los objetivos de la Reforma Agraria son eliminar a esta última clase social citada, ya que el artículo 27 constitucional señala procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas".

"En consecuencia, las garantíes socieles en materia agraria, no operan en un ámbito de relaciones entre dos cla-

ses sociales, sino que se debon estentar como un conjunto de principios y normas de índole constitucional en que consagran derechos sociales de variado contenido en favor de los campesinos con imperatividad o a cargo del Estado, es decir, este último sería el sujeto pasivo de la relación jurídica, siendo el activo la clase campesina para configurar así en sentido estrictamente jurídico la garantía social. Esta relación — implica derechos de sustancia esonómica y social en favor de los sujetos activos y las obligaciones correspondientes a — cargo del Estado". (18)

e) EL CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL EN MATERIA AGRARIA.

Para cue haya una garantía individual, según demostramos en páginas anteriores, es necesario que exista un dere cho del hombre, el cual se caracteriza por la creación de un embiente jurídico del individuo sin distinción de clase, na-cionalidad, sexo, etc. que se sintetiza en una esfera de li-bertad del hombre, garantizada y respetada nor el Estado y -sus autoridades. Es una limitación impuesta a la actividad estatal, con el fin de impedir apropellos, arbitrariedades, -abusos, y que nor tanto en principio no pueden transgredir -legalmente. En otros términos, la garantía individual significa una abstencionismo del Estado y de sus autoridades res-pecto de la actividad particular, y so traduce en realidad en una serie de prohibiciones a aquellas, nor lo cual determinada esfera de libertad no debe ser afectada por el Estado y -sus autoridades, y en caso de que estas últimas pretendan vio lar los derechos del hombre, o ya los hayan violado, lo normal es que proceda un remedio eficaz, jurídico, para prevenir las violaciones o repararlas y es el Juicio de Amparo. Median te este medio jurídico de defensa de tales derechos, intervie ne una autoridad distinta de la que comete la violación y es

⁽¹⁸⁾ Op. Cit. Pags. 270-271.

la autoridad Judicial Federal. En todo caso de violación — de un d'eacho del hombre procede el Juicio de Amparo, es la nota esencial de la garantía individual aunque no privativa de ella, ya cue encontra de la violación de una garantía social y naturalmente referida a la materia agraria, se puede interponer también el juicio de amparo, ya cue se trata también de derechos humanos de individuos pertenecientes a un — determinado grupo social, con ésto ratificamos nuestra aseve ración hecha en páginas anteriores respecto a considerar a — las garantías individuales y sociales como un mismo derecho humano, solamente que en el último caso considerando al individuo perteneciendo a un grupo o clase social determinada.

Así nues, después Je este breve razonamiento debemos preguntarnos ¿ existen las garantías individuales en materia agraria?

En términos generales podriamos afirmar oue sí - existen no solo en materia agraria, sino en todos los aspectos generales del Derecho, pero no por considerarse al individuo como componente de un grupo social determinado (en - este caso de la clase campesina), sino tan solo por su calidad de ser humano existen en su favor estos derechos, pero no por esta última afirmación podriamos diferenciar exhaustivamente garantías individuales en materia agraria, laboral, penal, civil, fiscal, etc. ya que nos encontramos ante un - mismo derecho sin tener en cuenta la esfera del derecho que en un momento determinado se encuentre la conducta del individuo.

Ahora bien, desde el mismo instante en que el suje to detentador del derecho sea parte integrante de un determinado grupo social, cuya situación fije una política económica o social que el Estado debe realizar en beneficio de tal individuo, en su función de trabajador, o perteneciendo a -- una clase social económicamente débil, en este momento nos - encontraremos ante una garantía social.

En efecto, en materia agraria por ejemplo, podriamos entrar en confusiones respecto de estas garantías, y es necesario hacer un análisis breve a la luz de nuestro derecho positivo.

Existen razones jurídicas que fundamentan la garan tía individual con respecto a la propiedad y a la posesión garantizadas por los artículos 14 y 16 de muestra Constitución vigente, para todos los hombres coneiderados en su individualidad, sujetas tales garantías a una multitud de limita ciones motivadas por una serie de facultades del Estado y -sus autoridades que le permiten intervenir en favor de una clase social determinada, y así el artículo 27 Constitucio--nal dispone en su Parrafo Tercero: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las moda lidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aproviación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fracciona miento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña proviedad agricola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que -les sean indispensable; para el fomento de la apricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los danos que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la socie Los núcleos de noblación que carezcan de tierras y - aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesi dades de su noblación, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando giempre la pecueña proviedad agrícola en explotación".

Ahora bien, no debe confundirse como garantía individual, el hecho de que al pecueño provietario dueño de propiedad agrícola en axolotación se le proteja contra la misma acción del Estado, al disponer el artículo 27 de nuestra — Constitución vigente en su párrafo Séptimo Pracc. XIV en su

ultima parte: "Los dueños o poseedores de predios apricolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad. nodrán promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegaleo de sus tierras o aguas". En la misma disposición Constitucional, párrafo Séptimo Fracc. XV, señala - expresamente un caso de Responsabilidad por violaciones a la Constitución, a las Comisiones Mixtas, los Gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agra rias en caso de conceder dotaciones que afecten a dicha propiedad agrícola o ganadera en explotación. En este caso que podría confundirnos trátase de una garantía social en materia agraria y de ninguna manera consideramos que es individual por el hecho de proteger al propietario contra una afecta-ción, ya que se trata de un componente de una clase social: la campesina. La misma ley señala como resulsito indispensa ble el que se encuentre el predio agrícola o ganadero "en -explotación", o sea considerando al pequeño propietario como un factor de producción integrante de un grupo social. y a mayor abundamiento les sefala un requisito más: que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, no considerándolo la ley por tanto, como un simple particular, dueño de una propiedad privada, se le protege en tanto pertenece a la clase campesina, y solamente los medianos y grandes propietarios son objeto del ataque sectarista de nuestra Constitución vigente.

En consequencia, y desnués de las consideraciones y ejemplos anteriores podemos afirmar que la garantía individual es única, es un mismo derecho, mo podemos diferenciarla según la esfera del derecho en donde se encuentre colocada la conducta del individuo, sin embargo, no es contraria ni contradictoria de la garantía social, ya que ambas tienen un origen común: el derecho humano. En materia agraria existen solamente garantías sociales en tanto que el individuo forma perte de la clase campesina, y existe la garantía — individual para el campesino, no por tener tal categoria, si

no como ser humano individualmente considerado.

1) LA VIOLACION DE GARANTIAS COMO CAUSA MEDIATA DEL EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR

Si analizamos con detenimiento el contenido del artí culo 475 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, que a la letra dice: "Se concede acción povular para denunciar ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma --Agraria, todos los actos u omisiones de los funcionarios y - empleados agrarios que conforme a esta ley y a sus reglamentos sean causa de responsabilidad". nos encontraremos que el ejercico de la acción popular se concede tratándose únicamente de los ilícitos penales señalados en los artículos 459, a 472 del Ordenamiento citado. Asímismo se concede el ejercicio de la acción popular aún tratándose de faltas administrativas ya que la disposición que analizamos señala expresamente en su parte final las palabras "y a sus reglamentos", oue si comparamos -con el segundo parrafo del artículo 473 del Ordenamiento de -referencia integraremos nuestra idea al decir "El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse confor me a este artículo y establecerá las sanciones correspondien-tes".

Sin perjuicio de afirmar que hasta la ficha no se -han expedido ni puestos en vigor tales reglamer , omisión a
que hacemos mención en el último capítulo de nuestro trabajo,
al referirse la ley a reglamentos evidentemente pensamos que -no se refiere a ilícitos penales, ya que estos últimos son -sancionados por leyes secundarias como lo son los Códiros penales, Leyes de Responsabilidades, la misma Ley Federal de Reforma Agraria, etc.

Hecha la aclaración anterior nos preguntamos: ¿ el nacimiento de tales deletas se da por la violación de garan—tías individuales y sociales, o solo de estas últimas ?

En principio afirmamos que nos hemos referido a la violación de garantías como causa mediata del ejercicio de la acción popular, por considerar que tal violación es la principal fuente de nacimiento de las acciones populares, y que si en este caso último tratándose de la comisión de delitos son totalmente ineficaces tales acciones - como lo analizaremos - en el último capítulo de este trabajo - seguramente que tratándose de violación de reglamentos por faltas administrativas, será prácticamente inexistente tal eficacia, pués los - reglamentos a que se refiere la ley ni siquiera han sido expedidos.

Ahora bien, si hemos afirmado con anterioridad que no podemos diferenciar las garantías individuales según el -ambito del Deregho en que se encuentre ubicada la conducta --del individuo -ya que se trata de un mismo derecho: el derecho humano- no por ésto negaremos que al nacimiento de la - acción popular concurren las Violaciones de ambas garantías. Pero no hay contradicción en nuestra afirmación, ya que en la violación de gerantías sociales el individuo se encuentra per teneciendo a un determinado grupo social casi giempre económicamente débil -clase campesina-, y tratándose de violación de garantías individuales la ley le otorga el trato por considerarlo ser humano sin tener en cuenta su interdependencia con un determinado grupo social. Por ejemplo y concretisando - nuestro estudio, el artículo 459 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, se refiere a las causas de responsabilidad de los gobernadores de las Entidades Federativas. Las tres primeras fracciones a la letra disponen:

Artículo 459.- Los gobernadores incurrirán en responsabilidad y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las autoridades competentes:

I.- Por retardar más de quince días el nombramiento de sus representantes de las comisiones agrarias mixtas, - -- cuando por falta de ese nombramiento las comisiones estén des integradas.

II.- Por no turnar a las comisiones agrarias mixtas la solicitudes de los núcleos de población, dentro de los - - diez días siguientes a su presentación.

III.- Por no resolver sobre los dictámenes de las comisiones agrarias mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas condiciones en los plazos que señala esta ley.

Evidentemente que en esas tres fracciones el propógito es el de proteger la garantía individual de seguridad —
jurídica consignada en el Artículo 17 de la Constitución Política vigente que en último párrafo dispone: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y —
términos que fije la Ley...." Constituyendo ésto la obligacióm positiva estatal de administrar la justicia con la celeridad que establecen las leyes.

A mayor abundamiento y mara evitar confusiones en nuestro ejemplo, los Gobernadores de los Estados en ciertos casos, constituyen un tribunal como lo dispone el Artículo 90.
de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, al señalar como
atribución de estos últimos en su fracción I: "Diotar mandamiento para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos".

For otra marte, la Fracción IV del Artículo 459 de la Ley multicitale, constituye la protección de una verdadera gerantía social al dismoner que los Gobernadores de los Esta-dos incurrirán en resmonsabilidad y, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, serán consignados a las -- autoridades competentes:

IV.- Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posesión que dicten..."

Afirmamos cua esta disposición legal lleva implícita una garantía social norque así lo consagra el Artícula -

27 de nuestra Constitución vigente, al considerar al individuo perteneciendo a un grupo social determinado -clase campegina- y concediéndole a su favor la procedencia de Juicio de Amuaro en el caso mencionado en la última parte de la Fracc. XIV del Párrafo Séntimo del artículo de referencia: "Los -dueños o poseedores de vredios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro as explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro as explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro as explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro as explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro as explotación contribución o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas". De lo anterior desprendemos que -dicha disposición constitucional consagra la inafectabilidad agrícola o ganadera como una auténtica garantía social.

Así podriamos continuar ennumerando la protección de garantías individuales y sociales a lo largo de los artículos 459 a 472 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, pero nuestro propósito es solo dejar mentado que la principal fuente de nacimiento de las acciones populares la constituyen la violación de garantías individuales y sociales al entrar los sujetos activos en la comisión de ilícitos penales, pués tratándose de faltas administrativas, afirmamos que es prácticamente inexistente el ejercicio de tales acciones en virtud de no existir replamentos vigentes que sancionen la comisión de dichas faltas administrativas.

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

a) EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

El problema de la responsabilidad del Estado se desenvuelve dentro del marco del Estado de Derecho.

Le resistencia del Estado para eceptar nuevas obligagiones jurídicas y sus serias implicaciones económicas, lo - convierten en un problema complejo y de difícil determinación, que retrasa la elaboración de una teoría general en materia de responsabilidad pública, tan necesaria para rematar el régimen de las garantías de los particulares.

"No henos de considerar sino la responsabilidad civil, ésto es, la que se crigina por un daño patrimonial y se resuel ye en una indemnisación". (1)

Una administración pública tan compleja como la - - miestra, funcionando con varios miles de órganos de institucio nes administrativas, manejada también por miles de funcions - - rios y empleados públicos, y aún por particulares, desarrolla una actividad que no solo beneficia a los administrados, sino que en ocasiones puede causar daños a las personas.

El progreso actual del Derecho administrativo ha - - plantendo la necesidad lógica y justa de que esca daños sean - reparados. ¿ quién debe reparar esca daños, el funcionario, - empleado o la administración pública ?

El Berecho civil, todo perjuicio por un hecho ilícito tiene reparación y presente tres tipos generales de responsabilidad:

- 1) La responsabilidad por un hecho personal;
- (1) Carlos García Oviedo. Derecho Administrativo. Ed. EISA 5a. Ed. Madrid 1955 Tomo I Pág. 136

- 2) La responsabilidad por un hecho de otro;
- 3) Le responsabilidad per el hecho de las cosas.

El Estado es una persona jurídica que actúa por medio de órganos que han sido creados por mandatos legales, es decir esferas limitadas de competencia, las cuales se ejercen por ti-julares de la función pública que son personas físicas. En - - esta actividad estatal se pueden lesionar los derechos de los - particulares, existiando la obligación de indemnizarlos por los perjuicios que se ocasionen.

Es un principio de Derecho administrativo la teoría — del riesgo creade por el Estado, por el funcionamiento de los — servicios públicos y el ejercicio de sus demás actividades. "Mo existe en Derecho administrativo la responsabilidad del Estado por el hecho personal, por que el Estado no es un ser consciente ni tiene voluntad, es un ente jurídico o centro de imputa— elón de normas jurídicas, con finalidades l'egales que realisar y que encarga a personas físicas — funcionarios o empleados de la administración — realicen estos propósitos". (2)

Gabino Fraga, considera que dentro de muestro Régimen Legal, no está aceptado francamento el principio de la respons<u>a</u> bilidad del Estado afirmando:

"En efecto, dos idem fundamentales han sido en muestro país un obstáculo para la admisión del principio de responsabil<u>i</u> dad.

Por una parte, el concepto de la soberanía considerada como un derecho de una voluntad jurídicamente superior de actuar sin más limitaciones que las que el propio Estado se — impone, impide considerar al Estado como responsable cuando se

(2) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Ed. Porrus Sexta Edición. Segundo Tomo. México 1974 Pág. 554 mantiene dentro de dichas limitaciones. Por otra parte la idea de que el Estado solo puede autuar dentro de los límites lega—les, es también un motivo para excluir el principio de la recuponsabilidad, pués ésta se basa normalmente en la ilicitud de — la actuación dañosa. Se ha considerado dentro de muestro sistema, que si alguna actuación pública se desarrolla fuera de los límites legales, no es ya el Estado el que actúa, sino el funcionario personalmente, y por tanto, sobre él debe caer la responsabilidad". (3)

En estas condiciones debemos afirmar que el principio que rige en México es el de la irresponsabilidad del Estado, y que solo excepcionalmente y por virtud de una ley expresa, puede el particular obtener una indemnisación del Estado. Entre les cases de excepción citaremes el de la exprepiación por caues de utilidad pública, que solo puede hacerse mediante indemni gación (artículo 27 de la Constitución General de la República vigente, Parrafo Segundo); y el de la responsabilidad subsidiaria del Estado en el caso previeto por el Artículo 1928 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que dispone: "Rl -Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria.y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directa mente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean sufi cientes para responder del dano causado".

Este caso de excepción al principio de la irresponsabilidad del Estado viene a demostrar que de acuerdo con las bases de nuestra legislación, el Estado no asume una obligación directa de indemnisar los daños causados por sus funcionarios, sino queddebe de exigirse previamente a éstos en lo personal la reparación procedente. Es decir, se trata de un caso de respon

⁽³⁾ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Décimo Cuarta Ed. Ed. Porrus-México 1971. Págs. 434-435.

sabilidad subsidiaria del Estedo.

Además, esa responsabilidad subsidicria parece no -- estar establecida mas que para el caso de que exista culpa de -- parte del funcionario, puesto que el precepto de que hablamos -- se encuentra dentro del capítulo del Código Civil relativo "a -- las obligaciones que nacen de los actos ilícitos".

De aquerdo a la doctrina que ha inspirado d Código — Civil la ilicitud de los actos consiste en que ellos se produzcan "sin derecho, intencionalmente, o por imprudencia o negli—
gencia", y solo quedan exceptuados por disposición expresa los
casos de "abuse de derecho" a que se refiere el Artículo 1912,
y les de riesgo consignados en los artículos 1913 y 1914 del —
propio Código Civil, que a la letra dicen:

"Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnisarlo si se demuestra que - el derecho solo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, nor la velocidad que desarrollen, por su naturaleza - explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obliga
da a responder del daño que cause aunque no obre ilicitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa
o negligencia inexcusable de la váctima.

Artículo 1914.- Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc. a que as refiere el artículo anterior, y sin - culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen da mos, cada una de ellas los soportará sin derecho a indemniza ción.

Con respecto al sistema legal mexicano en materia de responsabilidad del Estado, el maestro Gabino Fraga considera — que en todos los estados modernos han sido repudiados los prin

cipios sobre los que se fundaba la irresponsabilidad del Estado, no solo porque esos principios no resister un análisis serio, - sino porque es necesario adopter alguna medida frente al desarrollo incontenible de la vida estatal que ha creado múltiples riesgos que amenazan los derechos de los particulares con los - cuales frequentemente se encuentra en contacto.

Agrega Gabino Fraga, que si bien us cierto que el - - " concepto de soberanía es incompatible con la sumisión a una voluntad extraña, no hay ningún incomveniente de que el propio --Estado, autolimitándose, se imponga restricciones y obligaciomes frente a los particulares, y que se someta a las reglas de Perecho que el crea por su propia voluntad. Además el establecimiento de una responsabilidad directa del empleado y subsidia ria del estado, hace nugatoria la garantía para los administrados, pués aparte de que la completidad de la organización admimistrativa hace casi imposible determinar quien de ellos es el culpable, existe la circunstancia de que normalmente los emples dos públicos son insolventes, razón por la cual se ha criticado el sistema como una supervivencia de las épogas remotas en que el Gobierno estaba en manos de personas importantes, independientes y rices, por lo que se hace indispensable estructurar un regimen de responsabilidad que al mismo tiempo que garantice los patrimonios privados constituya un medio de obligar a la --administración a sujetarse estrictamente a la ley formando así otra garantía del regular funcionamiento del poder público. Una de las teorías que para el efecto, ha alcanzado mayor difusión, es la que adopta como base el principio de la igualdad de los individuos ante las cargas públicas, principio conforme al cual si una actuación gubernamental causa un daño a un individuo sobre quien se hace receer todo el peso de dicha actuación, la -ruptura que así se prouve de la igualdad respecto de los demás administrados, obliga al restablecimiento de ella, transfiriendo la carga del daño al patrimonio público alimentado por la -contribución de todos los administrados. (4)

⁽⁴⁾ Gabino Fraga. Op. Cit. Págs. 436-438.

b) SOBERANIA Y RESPONSEBILIDAD.

La teoría tradicional de la Soberanía no aceptó el principio de la responsabilidad del Estado, por considerar que
todo daño que éste ocazionara, deben de soportarlo los particu
lares.

"Es evidente que tomadas en sí mismas las dos nociones de responsabilidad y de soberanía son antinómicas, pues si
se cree que el Estado es soberano, no se puede admitir que él
sea responsable; y si se afirma que él es responsable, no se puede admitir que él sea soberano. O la soberanía no ta nada,
o ella es, como se ha dicho el carácter de una voluntad que no
se determina nunca por sí misma, es decir, que no puede ser limitada por un elemento extraño a ella misma, ni sometida a obligaciones mas que en la medida que ella lo desse. As oga Andrés Serra Rojas haciendo ece a León Duguit; resulta de toda
evidencia que una persona soberana no puede ser responsable de
sus actos, es decir, sometida a una obligación que se le impone a ella del exterior, o a lo menos que no puede ser mas que
on la medida que lo quiera, pero entonces ésto no es una responsabilidad, sino una obligación". (5)

El concepto de soberanía ha evolucionado, y ya no -resulta incompatible que el Estado acepte el principio de responsabilidad si éste se funda en justas causas sociales. El Estado puede autodeterminarse o autolimitarse y crear un régimen jurídico de responsabilidad, inspirado en las nuevas modalidades de la vida social. La etapa final de este problema es
precisamente la del Estado responsable, constituyendo una nueya garantía, que se viene a agregar al cuadro tradicional de -los derechos humano-sociales.

⁽⁵⁾ Andrés Serra Rojas. Op. Cit. Págs. 556-557.

D LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO.

Puede la administración al actuar legalmente causar un perjuicio a un particular. Ningún reproche puede hacerse — al funcionario que ha actuado en acatamiento de un mandato legal, y sin embargo ru actuación ha causado un menoscabo al patrimonio de un particular.

El moderno derecho administrativo, apoyado en razomes de equidad, estima justo que el particular perjudicado con un acto legal de la administración, sea indemnizado. Esta situación crea el deber de indemnizar.

d) LA RESPONSABILIDAD INDIRECTA DEL ESTADO.

Los funcionarios públicos pueden actuar indebidamente y causar perjuicios a los particulares, que tienen el derecho de exigir al Estado se les cubra la indemnisación que corresponda por los daños y perjuicios que han sufrido.

Estamos en presencia de daños causados por la imperi cia, negligencia o dolo del funcionario o empleado público, manifiestamente viola las normas legales.

La impresponsabilidad indirecta del Estado se inspiró originariamente en los principios del derecho privado, en el capítulo relativo a la responsabilidad por culpa de tercero y de carácter subsidiario. La fundamentación de esta afirmación la encontramos en el Cuasi Delito, en la falta que cometan determinadas personas en la vigilancia o en la elección de otras que están bajo su potestad o su responsabilidad.

El Estado debe responder por sus funcionarios, ya que debe tomar todas las precausiones, para el funcionamiento normal de los servicios públicos.

Actualmente se mantiene el criterio de la irresponsa

bilidad del Estado, con ciertas atenuaciones que van aparecien do en las leyes y que ya hemos mencionado. De acuerdo con el principio de legalidad, el Estado se traducé en un conjunto de principios jurídicos inspirados en el interés general. El fun cionario público no puede actuar sino en la esfera de su competencia, cualcuier acto que no se ajuste a este principio, — implica una responsabilidad no para el Estado que señala la — subordinación a la ley, sino para el funcionario que al no — ajustarse a los preceptos legales, ocasiona un daño o perjui— cio a un particular, del cual debe responder.

Por nuestra parte pensamos que se hace cada día más urgente organizar un sistema de responsabilidad del Estado con las debidas limitaciones, para determinar los casos de responsabilidad por falta o sin falta personal del empleado, los de responsabilidad por falta o sin falta en el servicio, y la -- responsabilidad por riesgos que crea el funcionamiento normal de la administración.

e) SITUACION DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS.

La Constitución general de la República y la Ley de responsabilidades hacen la distinción entre altos funcionarios y los demás funcionarios y empleados públicos.

En el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades se establecen los delitos oficiales que pueden cometer los altos funcionarios de la federación, y el artículo 18 del mismo ordenamiento se enumeran los delitos oficiales en que pueden incurrir los demás funcionarios y empleados públicos. Así en el Artículo 16 se establece que las infracciones a la Constitu-ción y a las Leyes Federales no comprendidas en el artículo 13 - o sean los delitos oficiales que pueden cometer los altos funcionarios - se reputan como faltas oficiales.

Consideramos que es injusto que se dé un tratamiento diferente a un alto funcionario, que a otros funcionarios o —

empleados, ya que para lo que a unos son faltas para otros son delitos, estableciéndose una penalidad diverse en uno y otro —— caso. El procedimiento que se sigue en ambos casos para juzgar a estas dos categorias de funcionarios también es diferente.

En esta parte de nuestro trabajo analizaremos los delitos comunes y oficirles que pueden cometer los funcionarios y empleados públicos de la federación y del departamento del Distrito Federal. Por lo que se refiere a los delitos comunes que son los actos u omisiones que sancionan las leyes penales, los funcionarios y empleados no gozan del fuero constitucional, por lo que no se requiere el previo permiso de la Cámara de Diputados para proceder en su contra, quedando desde luego sujetos a la acción de los tribunales comunes.

En los delitos oficiales y simplemente con fines didácticos y para tratar de clasificar de alguna manera las numerosas fracciones del Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados, haremos una comparación con los delitos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal que se refieren a las responsabilidades de los funcionarios públicos, no obstante que en este aspecto las disposiciones relativas del Código Penal quedaron derogadas por la Ley de Responsabilidades.

El primer delito que menciona el Título Décimo Capítu lo I, Artículo 212 del Código Penal vigente para el Distrito — Pederal es el que se refiere al ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; este delito corresponde al que establece la Ley de Responsabilidades en las seis primeras fracciones del — Artículo 18, y la penalidad que señala el Artículo 19 es la mis ma que se consigna en el Código Penal.

El Artículo 216 del Código Penal referido es el que consigna el delito cualición de funcionarios; este artículo es
el equivalente al de la Fracción VII del Artículo 18 de la Ley
Reglamentaria, y la penalidad también es igual en ambos casos,

es decir, de seis meses a dos años de primión.

El Artículo 217 del Código Penal señala el delito de cohecho; este delito corresponde a la Pracción VIII Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades y se castiga con tres meses a — cinco años de prisión y multa hasta de dos mil pesos en ambos — casos.

El Artículo 214 del Código Penal dispone el delito - de abuso de autoridad, y las Pracciones correlativas en la Ley de Responsabilidades que tipifican tal delito son IX, X, XI, y de la XIV a la LXXI, estos delitos se les plica una sanción de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil - pesos y destitución de empleo en ambas leyos, excepto en el daso de la Pracción LXXI que tiene una penalidad consistente en - suspensión de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a mil pesos, según lo dispuesto en el Artículo 19 Pracción IX - de la propia Ley de Responsabilidades.

El Artículo 220 del Código Penal se refiere al delito de peculado, y la Fracción IXVII del Artículo 18 de la Ley de - Responsabilidades es la correlativa de tal delito, que hace la misma salvedad que el Código Penal respecto a que la penalidad es aplicable a la persona encargada de un servicio público, aum que no sea funcionario, lo que no es correcto ya que esta ley - no tiene por qué establecer sanciones a personas que no sean - funcionarios o empleados públicos. La penalidad en ambos casos será de seis meses a doce años de prisión, multa de diez a tres mil pesos, destitución de empleo ó cargo e inhabilitación de - dos a seis años. También disponen ambos artículoique la sanción será de uno a seis meses de prisión solamente, si el inculpado devolviere lo substraido, dentro de los diez díaz siguientes a aquel en que se haya descubierto el delito, sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa.

El Artículo 222 del Código Penal dispone el delito de concusión; la disposición correlativa en la Ley de Responsabilidades es la Fracción XXIV del Artículo 18 de la propia ley de -

Responsabilidades.

El Artículo 225 del Código Penal se refiere a los delitos cometidos en la administración de justicia, las fracciones correlativas en el Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades sent LXI, LXIII, LXX, y las sanciones en ambos casos son las mismas consistentes en suspensión de un mes a un año; destitución o multa de cincuenta a mil pesos.

El Artículo 150 del Código Penal dispone el delito de evasión de presos, la Pracción correspondiente en la Ley de - - Responsabilidades está en el Artículo 18 Pracción ZXI, pero - - mientras que la sanción en el Código Penal es de tres meses a - siete años de prisión, en la Ley de Responsabilidades es de - - seis meses a seis años, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo, en el caso de que el delincuente fuere el - encargado de conducir o custodiar al prófugo.

Las Fracciones XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXVI, XVIII a la LIX, LX y LXII, crearon un nuevo tipo de delitos, que en su mayor parte se refieren a violaciones consretas a las garantías individuales, y la Fracción LXXII derogan las leyes especiales de la administración pública que se opongan a la ley de Responsabilidades, dejando subsistentes aquellas que no sean — contrarias a la misma.

La organización, competencia y el procedimiento que se rigue ante el jurado popular está regido por la Ley de Respon
sabilidades de los funcionarios y empleados públicos de la Fede
ración, del Departamento del Distrito Federal, y de los altos funcionarios de los Estados, de 1939, por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 y por el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, estos dor últimos
son supletorios y solo se aplican si no contravienen las disposiciones de la Ley de Responsabilidades. (Artículo 60. transitorio).

1) DELITOS COMUNES Y OFICIALES

Los agentes públicos en el desempeño de sus funciones tienen derechos y obligaciones por el vínculo jurídico que existe entre ellos y la administración pública. Cuando en el desem peño de su emrgo el agente viola deberes, nace para él una responsabilidad que puede ser civil, penal o administrativa, según sea la norma o el deber violado.

"Algunos autores consideran que los delitos en que — puedan incurrir los agentes públicos son propios o impropios. Por ejemplo, el delito de abuso de autoridad es un delito pro— pio por cuanto solo puede ser ejecutado por un empleado o fun— cionario público, así como también los de exacciones ilegales, el de negociaciones incompatibles con las funciones públicas. — Los delitos denominados impropios son aquellos en los cuales la calidad de agente público solo constituye un aumento de la san—ción y pueden incurrir en los mismos los particulares. Por ejem plo, los delitos de atentado contra la sutoridad, violación de sellos y documentos, falsificación de moneda, etc." (6)

Además de esta distinción de delitos propios e impropios, y que tiene solo relativa importancia, se habla de delitos comunes y oficiales.

La Constitución vigente de 1917 en su artículo 108, Párrafo Primero hace la distinción entre delitos comunes y oficiales al disponer: "Los Senadores y Diputados al Congreso de
la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de
la República, son responsables por los delitos comunes que come
tan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas
u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo".

(6) Basavilbaso Villegas. Derecho Administrativo. Ed. Argentina TRA, Tomo III, Pág. 552.

El Párrafo Tercero del mismo Artículo dispone: "EL -Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, -solo puede ser acusado por traición a la Patria y delitos gra-yes del crden común."

Al establecer la Constitución: el Presidente de la -República solo podrá ser acusado de traición a la Patria y delitos graves del orden común; creemos que la Ley de Responsabilidades debería especificar claramente cuales son los delitos -graves del orden común de que puede ser acusado el Presiden te
de la República.

"Mientras en nuestro derecho público se consagre el régimen presidencial y su titular tenga facultades tan amplias y su poder y rango sean iguales en teoría a los demas poderes, es indispensable no substraerlo completamente de toda responsabilidad, pero tampoco subordinarlo a los otros poderes y menos exponerlo a la destitución de su cargo y hacerlo blanco de las ambiciones de los miembros del congreso". (7)

En realidad los delitos del orden común los cometen - los funcionarios o empleados públicos fuera del desempeño de su función o cargo, no deben confundirse con los delitos locales - en oposición a los del orden federal, ya que en la comisión de estos últimos (locales y federales) puedan intervenir cualquier persona, de aquí la distinción que la misma Constitución hace - de los delitos en que puedan incurrir los funcionarios públicos dentro y fuera de sus funciones.

(7) Miguel Lans Duret. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidas Política de Nuestro Régimen.

Imprenta L.D.S.A., México 1947, Pág. 400

funciones o con motivo de ellas.

En la Ley de Responsabilidades vigente on su Artículo 13 encontramos la enumeración de los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la federación y son:

- I .- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III .- El ataque a la libertad de sufragio;
 - IV .- La usurpación de atribuciones;
 - V.- La violación de garantías individuales;
- VI.- Cualquiera infracción a la Constitución o a las Leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Pederación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún - trastorno en el funcionamiento normal de las institucio-- mes;
- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la --fracción anterior.

Las labores de los altos funcionarios son sumamente — complejas, por lo que resulta suy difícil circunscribirlas a un cartabon de reglas, motivo por el cual muchas de sus actividades escapan de la reglamentación legal. Por otra parte, como la ley distingue los delitos de los altos funcionarios de aquellos que pueden cometer los demás funcionarios, ya que los primeros se — encuentran enumerados en el Artículo 13, y los segundos en el — Artículo 18 de la Ley de Responsabilidades, y como el Artículo - 16 de la propia ley establece: "Las infracciones a la Constitución o a las leyes federales no comprendidas en el Artículo 13 — de esta ley se conceptuarán como faltas eficiales", se desprende que lo que para los funcionarios son delitos, para los otros — funcionarios son simples faltas oficiales.

En el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades se --

Establecen les senciones para estos delitos que son:

- T.- Destitución del cargo o privación del honor de que se - encuentre investido;
- II.- inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de dies;
- III.- inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u hono res, por el término señalado en la fracción anterior.

Tenemos que hacer la siguiente consideración: tratándose de diputados y senadores difícilmente incurren en delitos oficiales, puesto que sus actos individuales no producen general
mente efectos, ya que solo tienen fuersa de ley aquellos actos que llenan el requisito de quorum legal, es decir, cada Cámara como entidad política colectiva, ni el congreso mismo como unidades son responsables de ninguna de las disposiciones que dicten de ahí que su responsabilidad por delitos oficiales resulte
un tanto problemática.

Los diputados y senadores considerados individualmente solo pueden atacar a la constitución en sus iniciativas, sus discursos, o en sus votos, pero como éstos son propios de la función constitucional, y ellos no obligan ni producen efectos — aisladamente sino cuando en su conjunto forman la voluntad del — congreso, nunca se dará el caso de poder juzgar a los miembros — del congreso por responsabilidades oficiales. Además la constitución vigente en su Artículo 61 dispone que "Los diputados y — senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser recovenidos por ellas".

De los magistrados de la Suprema Corte de la Nación, puede decirse una cosa semejante pues no son responsables por -las opiniones que emitan en las audiencias públicas ni por sus votos al fallar las controversias de que conceen. El artículo 94 de la Constitución vigente en su párrafo Séptimo dispone:

"Los ministros dela Suprema Corte de Justicia solo podrán ser - privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de souer do con el procedimiento señalado en el Artículo 111 de esta - - Constitución o previo el juicio de responsabilidad".

Las responsabilidades en que puedan incurrir los magistrados individualmente son las de cohecho y demas delitos relativos al tráfico de la justicia, pero estos asuntos no son de la competencia del congreso pues originan responsabilidades de carácter penal y no político.

Para destituir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, basta la petición del Presidente de la República ante las Cámaras comprobándose la mala conducta del ministro a quien se compruebe actividades Relictuosas, sin necesidad de instaurar un proceso en su contra. (Artículo 111 constitucional, Párrafo Sexto).

El procedimiento que se sigue para enjuiciar a un alto funcionario es diverso según se trate de delitos comunes o de delitos oficiales.

Al respecto la Constitución vigente en su Artículo 111 Párrafo Cuarto señala: "Se concede acción popular para denun ciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficia les de los altos funcionarios de la federación".

En los delitos comunes el procedimiento lo señala el Artículo 109 constitucional. "Si el delito fuere común, la -- Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayo ría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el sausado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimien to ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el sousado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción
de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente
dela República; pues en tal caso, solo habrá lugar a acusarlo
ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial."

Para el caso de los delitos oficiales el procedimien to lo mala el Artículo III de la Constitución vigente: "de -- los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jura-do; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin -- previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de -- Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes -- del total de sus miembros, después de practicar las diligen-- cias que estime convenientes y de oir al acusado, que este es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal de-- claración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley....?

El Artículo 113 constitucional dispone: "La responsabilidad per delitos y faltas oficiales, solo prodrí exigirse durante el período en que<u>e</u>l funcionario ejersa su encargo y dentro un año después."

g) EL PUERO DE LOS PUNCIONARIOS

Aparecen al mismo tiempo en las primeras civilizaciones. Los movimientos sociales se generan en la desigualdad — social que existe entre los diversos estratos de la sociedad.

*El fuero en España y luego en México, significó jus ticia privilegiada para una determinada clase social". (6)

(8) José Becerra Bautista. El Fuero Constitucional. Editorial JUS 1945. Pág. 23.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA señala que la palabra fuero tiene las siguientes acepciones:

- 1.- Uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo, sin oposición por parte del principe o magistrado, constituye el derecho no escrito;
- 2.- Carta de privilegio o instrumento de excensión de gabe---las, concesión de gracias, franqueos y libertades;
- 3.- Carta-Puebla, escritura de poblados y pactos anexos a -- ella, contrato entre el dueño territorial que concedía -- el suelo, posesiones y términos, y los nuevos colonos;
- 4.- Escritura de donación otorgada por algún señor o propietario a favor de particulares, iglesias o monasterios. (9)

Juan José González Bustamante señala que: "durante los tres siglos de dominación española, México adoptó su religión, idioma, usos y costumbres y sus instituciones jurídicas. Desde la conquista en la nueva España hubo fueros, los que poco a poco se multiplicaron. Purante el Virreynato se crearon tribunales especiales, lo que hizo más patente las desigualdades y complicó los procedimientos. La Real Cédula conocida — como Ordenanza de Intendentes de Carlos III en 1786 tuvo como finalidad recomilar las disposiciones dispersas para hacer más accesible el conocimiento de los fueros y evitar (anta anar-quía."

"Muchos eran los fueros que ennumeraba la Ordenanza de Intedentes, entre ellos estaban: I.— El fuero común o — justicia real ordinaria, estaba compuesta de alcaldes ordina—rios, alcaldes mayores o corregidores (los pueblos de indios — sujetos a encomientas estaban bajo la dirección de alcaldes — mayores y corregidores) y de audiencias (tenían jurisdicción — civil y criminal de primera instancia. Había dos, una en Méxi

⁽⁹⁾ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XII Pág. 766.

co y otra en Guadalajara. La primera tenía juriedicción en cinco leguas a la redonda de la ciudad de México), los alcaldes y corregidores conocían de negocios de poca cuentía y se podía ape
lar ante la audiencia. Los corregidores designados por el Rey administraban justicia en su nombre en las principales ciudades
del Virreynato y desempeñaban funciones administrativas y judicisles. Las audiencias eran cuerpos colegiados donde reposaba el supremo poder jurisdiccional. Se ocupaban de los asuntos de
mayor importancia incluso corregían las disposiciones ilegales de los Virreyes y practicaban visitas a los corregidores y a los
demás funcionarios judiciales."

"Se ocupaban de asuntos civiles o penales en que intervienen personas que por su condición o rango profesional, no -- estaban pomprendidas en los demás fueros especiales."

II.- "El fuero de los indios, el fuero de hacienda, el fuero monástico, el fuero mercantil, etc." (10)

"En la Reel Ordenanza habían treinta y un fueros con sus leyes propias y sus trámites y procedimientos especiales, —
daban origen a la confusión, y era frecuente observar la invación de fueros por la vaguedad e impresición que imperaba para —
distinguir las funciones administrativas y judicieles."

"El fuero que en derecho procesal tenía una acepción técnica, al aplicarse a las jurisdicciones especisles cuyo origen se remonta al año 1215, cuando la gran carta de Inglaterra consagro el principio del juicio per sus partes, significó en -España y luego en Kéxico justicia privilegiada de determinada -clase sociel". (11)

- (10) Juan José González Bustamante. Los Delitos de los Altos Funcionarios y el Puero Constituciona. Ediciones Botas. México 1946 - Págs. 22-26
- (11) José Becerra Bautista. Op. Cit. Pág. 23

"La Constitución de Cadis de 1812 conservó el fuero de los diputados y cortes y el fuero de los cuerpos de casa Real —— (cuerpos militares).

Respecto de los primeros, se dijo que los diputados - eran inviolables en las opiniones expresadas en el desempeño de sus funciones, y respecto a los procedimientos criminales que se intentera en contra de ellos el tribunal competente era el tribunal de cortes, en el modo y forma que prescribía en el reglamento interior de Gobierno. Además, durante las sesiones de las -- cortes y un mes después, los diputados no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. (Artículo 128).

"La Constitución Hispana del 18 de junio de 1837 conmeros esta disposición, y dispuso que no podían ser arrestados ni procesados durante las sesiones sin permiso de la Cámara, a no ser cue hubiera sido sorprendido in fraganti delito, pero autre en este caso, debía darse cuenta inmediata a la Cámara".

"En la Constitución de Apatzingan de 1814 se estable—ció que los diputados son inviolables en sus opiniones, pero se sujetarán a los juicios de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y pueden ser acusados en el tiempo de su diputación, en la forma en que se previene en los reglamen tos, por los delitos de herejía, y por los de apostacía, así — como los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos." (Artículo 59)

"En la Constitución 1824 se consagró la inviolabilidad de los representantes por sus opiniones, y se previno que cualquiera que fuese el delito cometido, común u oficial, no podía - ser acusado desde el día de su elección hasta dos meses después de haber concluido su desempeño. Los diputados ante la Cámara - de Senadores y éstos ante la de Diputados, constituyéndose cada Cámara en gran jurado, para declarar si ha lugar o no a la forma ción de causa (Artículo 15). Cuando la Cámara de Diputados o la de Senadores según el caso, declarara que ha lugar a proceder -- contra el funcionerio, se le suspendenzía en el ejercicio de su

cargo para que respondiera ante el tribunal competente (Art. 44)"

"El Presidente de la República podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras por delitos de traición contra la inde pendencia Nacional, etc., pero esta acusación solo podía hacerse durante el ejercicio de su cargo o dentro de un año después de haber concluido". (Artículo 38) (12)

Este último artículo de la Constitución de 1824 es semejante al Artículo 113 de nuestra Constitución vigente.

"Si bien los textos de las constituciones de 1824 y --1836 consignaban los fueros, con la primera se podía luchar en -contra de ellos, mientras que en la segunda toda lucha era impogible".

"Los privilegios del ejército y del clero son señalados categóricamente en las leyes de 1836 en el Artículo 30 de la Cuinta ley Constitucional "No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar" mientras que en la Constitución de 1824 se consignaba "Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que están en la actualidad según las leyes vigentes", en las leyes constitucionales se establecen en forma categórica los fueros de la iglesia y del ejército".

"Por otra parte, síntoma de los afanes de ensanchar el fuero militar, ya que el eclesiástico no lo requería, se percibe en una providencia del ministro de guerra declarando que "las — familias de los militares gozan del fuero de éstos".

"Para 1833 la abolición de los fueros, tendencia más — que gubernamental, doctrinaria, es aspiración de liberalismo — ilustrado, se ve con claridad por razones de secularización, supremacía de la autoridad civil y goce de las libertades personales, al paso que otra corriente sostenida entre otros por Andrés

⁽¹²⁾ Juan José Conzález Bustamante. Op. Cit. Págs. 32-36.

Cuintana Roo, funda el objetivo de suprimir los fueros precisamente en el valor democrático de la igualdad de la ley". (13)

ban los diputados y senadores. El 12 de enero del año siguiente se hace extensivo el anterior decreto "a todos los funcionarios de los antiguos estados a quienes se concedía por sus constituciones y leyes particulares". Pue Benito Juárez al promulgar la ley de 25 de noviembre de 1855 cuien logró la supresión de los fueros de privilegio; sin embargo, subsisten el fuero — constitucional, el fuero militar y el fuero de imprenta". (14)

Cabe hacer una aclaración con respecto a este último párrafo, ya que consideramos que el Maestro González Bustamante por algún error de apreciación manificata que Juárez promulgo - esta última ley mencionada, ya que en esa fecha el Presidente - de la República lo era el General Don Juan Alvarez quien fue el que verdaderamente promulgó dicha ley, pues Juárez era ministro de justicia.

En la Constitución de 1857 se conserva el fuero militar pero no con el carácter de fuero personal o privilegiado, sino como competencia de los tribunales militares en virtud del hecho causante del juicio. También queden subsistentes el fuero de imprenta y el constitucional sin que sean tampoco fueros de privilegio.

h) FUNDAMENTO EN NUESTRA CONSTITUCION VIGENTE.

El artículo 13 de la Constitución vigente consagra — específicamente la garantía de igualdad al establecer que: "ninguna persona o corporación puede tener fuero...."

- (13) Jesús Reyes Heroles. El Liberalismo Mexicano. Facultri de Derecho. U.N.A.M. México 1957 Tomo II Págs. 21, 194 y 232.
- (14) Juan José Conzález Bustamante. Op. Cit. Pág. 37

Nuestra Constitución establece como regla general la responsabilidad de los funcionarios públicos en virtud del principio de - igualdad ante la ley. El fuero en determinadas circunstancias constituye la excepción a este principio. Para entender con -- precisión el concepto que del fuero tiene nuestra Constitución, Ignacio Burgoa distingue desde el punto de vista generíco, dos especies de fuero: el personal y el real o material.

"El fuero personal está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o Varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogagativas se establecen intuitu personas, ésto es, atendiendo al sujeto mismo. Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general, el sujeto de un fuero - personal se sustráe do la esfera jurídica establecida para todos los individuos. Así, el que goza de un fuero de tal natura lesa no puede ser jusgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas. Tampoco está obligado a pagar ciertos impuestos, gabelas, etc. al Estado. En síntesis el fuero personal o subjetivo es un conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas -que se acuerdan en h Cicio exclusivo de una o de varias perso nas, con las circuns moio de que estas se colocan en una situa ción jurídica particular, sui generis, diversa de aquella en --que se encuentran los demás individuos."

"Por el contrario el fuero real, material u objetivo, no se refiere a una persona determinada o a un número también - determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales acordados para uno o varios sujetos, sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza — del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así, en — muestro régimen jurídico existen los fueros federal y local que significan gendas esferas de competencia entre los tribunales — de la federación y los de los Estados fijados en razón de la — naturaleza formal de los actos, hechos o negocios que se some— ten a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que an—

te ellos debe ventilarse.....

"Lo que la Constitución prohibe en su Artículo 13 es la existencia de fueros personales en los términos que hemos asentado con antelación. Por ende muestra ley fundamental no excluye a los fueros reales, materiales u objetivos". (15)

Los fueros personales son los que predominan en nuestras Constituciones anteriores a la expedición de la Constitución de 1857, principalmente el fuero militar y el eclesiástico según lo señalamos con anterioridad.

El fuero constitucional debe verse bajo dos aspectos:

1.- Como inmunidad que entraña irresponsabilidad jurídica, la que únicamente tienen en forma absoluta los diputados y -- senadores por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo (artículo 61 de la Constitución vigente); y en -- forma más absoluta la tiene el Presidente de la República ya que únicamente puede ser acusado por determinados delitos durante el tiempo de su encargo y no por el ejercicio de sus funciones como sucedo con los primeros (artículo -- 108 constitucional).

También tienen inmunidad relativa los ministros de la Su-prema Corte de Justicia al establecer o fijar la interpretación de los conceptos constitucionales, en las resoluciones que dicten, pero esta inmunidad desaparece en los casos
de cohecho o mala fe (artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Pederación vigente).

- 2.- Como requisito previo para que puedan proceder las autoridades ordinarias, federales o locales, ya que mientras no se resuelva el juicio político ante la Cámara de Diputados
- (15) Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Editorial --Porrua. México 1972. Págs. 308-310.

o de Senadores según se trate de delitos comunes u ofi--- ciales, las autoridades ordinarias no pueden proceder en -- contra de los funcionarios que gocen de fuero constitucio-nel.

Manuel Herrera y Lusso considera que la inmunidad es el género, mientras que el fuero y el juicio político son las especies. (16)

Muestra ley fundamental no distingue dos instituciones que tienen un origen diverso. Contribuye a ampliar la confusión en su artículo 114 al disponer: "en demandas del orden civil, - no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario". Es decir, - distingue el fuero de la inmunidad.

Seguramente este último concepto el legislador lo utilisó como sinónimo de juicio político, ya que como expusimos con anterioridal nuestra Constitución excluye los fueros personales.

A muestro juicio, el fuero constituye el género y la inmunidad la especie. A la luz de las especies de fuero que considera Ignacio Burgoa, la inmunidad la constituye los fueros
personales que son un conjunto de privilegios o prerrogativas, distinguiéndose del fuero real, material u objetivo que se tradu
ce en una competencia jurisdiccional determinada por la naturale
ga del hecho o acto jurídico que da origen a un juicio, y que no
constituye una inmunidad proplamente dicha por la ausencia de privilegios o prerrogativas especiales, es decir, el fuero es un
concepto más amplio y la inmunidad un concepto muy restringido.

Respecto a la duración y extensión, el fuero en México no tiene limitaciones. No admite las excepciones de flagrante delito ni de faltas administrativas. Tampoco gozan del fuero --

⁽¹⁶⁾ Manuel Herrera y Lasso. Estudios Constitucionales. Editorial JUS, 1964. Pág. 28.

constitucional los altos funcionarios de la federación por delitos comunes en que incurran cuando desempeñan otro cargo que -hayan aceptados durante el período en que conforme a la constitución gocen de fuero constitucional, lo mismo sucede en la Comisión de Delitos Oficiales, faltas u omisiones en que incurran en
las circunstancios descritas.(Artículo 110 de la Ley fundamental.)

Esto nos parece adecuado, puesto que ya vimos que el fuero no es personal, es decir, no es un conjunto de privilegios
concedidos a una persona, sino que se establece para proteger -las funciones que desempeñan.

LA ACCION POPULAR Y EL PODER PUNITIVO EN LA LEY PEDERAL DE REFORMA AGRARIA

a) LOS DELITOS ESPECIALES EN MATERIA AGRARIA

Si se considera la Reforma Agraria como una transfor mación jurídico, sociel y económica del medio rural, encaminado directamente a la resolución y superación de las deficiencias que constituyen el problema agrario, no puede reducirse en esta amplísima concepción la Política Agraria a la simple distribución de tierras y aguas. Dentro de esta posición, en la que consideramos al problema agrario en toda su amplitud, se comprende en una primera aprecisción la relación existente entre las normas jurídicas de carácter penal y las de carácter eminentemente agrario. Tratando de enfatizar en esta conección. acumiremos a una de las notas características que los teóricos encuentran en el Derecho en general, consistente en su coercibilidad, resaltada ésta por Hans Kelsen en su Teoría Pura -del Derecho, en la cual considera a éste como un orden esen- cialmente coactivo, lo cual es nosible fundamentalmente por la sanción que acompaña acada norma jurídica, para garantizar el cumplimiento de la conducta prescrita en la misma. (1)

Esta últime situación es celificada por Luis Recasens Siches como impositividad inexorable del Derecho, es decir, oue el mandato de la norma jurídica, en un sentido ideal,
debe necesaria e inevitablemente ser acatado nor el destinatario de la norma, y cue en el caso de transgresión o incumplimiento, el orden jurídico provee la imposición, la realización

⁽¹⁾ Hans Kelsen. Teoría Pura del Derecho. Editorial Eudeba, Buenos Aires, Argentina Ed. 1965 Págs. 25-30.

forzosa de la conducta indicada y la reparación del orden violado. (2)

En estas condiciones, se aprecia claramente a nues—
tro juicio que el conjunto de normas jurídicas que denominamos
Derecho Agrario, no se reduce —por lo menos en términos idea—
les— a un simple programa político de facción para amparar los
pretendidos intereses de un sector, sino que por esencia, su —
naturaleza estrictamente jurídica como la de todo Derecho, se
encuentra en la posibilidad de imponer conctivamente los manda
tos contenidos en sus normas, de tal suerte que el cumplimien—
to de las disposiciones jurídicas de que se trata requieren del
apoyo de la fuerza del Estado.

Kelsen el eminente teórico Vienés, denomina al Derecho como"la máxima organización social de la fuerza para mante ner un determinado orden social". (3)

En consecuencia, en el campo del Derecho Agrario las normas jurídicas de carácter penal poseen una decisiva importancia, pero no solo para garantizar el orden establecido en un sentido conservador, sino que fundamentalmente para posibilitar en la modalidad coactiva que las garantiza la transforma ción socio-económica que representa una Reforma Agraria, y que por afectar multiples intereses no es siempre fácilmente aceptada. Por otra parte, uno de los aspectos en que resalta más la función de la propia clase de normas jurídicas, es el relativo a responsabilidades y sanciones correspondientes a los funcionarios y empleados a quienes se encomienda la ejecución de la Legislación Agraria. El Libro Séptimo de la Ley Rederal de Reforma Agraria que trata esta última situación es el Talón de Aquiles por donde se vulnera nuestra decantada Reforma —

⁽²⁾ Luis Recasens Siches. Tratado General de Pilosofía del Derecho. Ed. Porrua Seg. Ed. México, D.F. Págs. 40-47.

⁽³⁾ Op. Cit. Págs. 30 y sigs.

Agraria, en la cual se encuentra en mucho la clave de la falta de resolución y hasta de creación artificiosa de multiples - - problemas agrarios.

En una visión de carácter general observamos que en materia agraria los ordenamientos jurídico-penales anlicables, en ocasiones concurrentemente, son el Código Penal para el --- Distrito Federal en sus disposiciones penales anlicables en -- materia federal, la Ley Federal de Reforma Agraria, así como - la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados. Por otro lado atendiendo a la distribución de competencias establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ciertos casos, también son aplicables los Códigos Penales de los Estados de la Pederación en -- acuellas situaciones en que resulta competente el fuero común.

Sintetizando nuestro estudio presentaremos en formaesquemática las normas jurídicas menales relativas a los ilíci
tos er materia agraria separando las que se encuentran en la Ley Pederal de Reforma Agraria, en la Ley de Remonsabilidades
y en el Código Penal Federal.

1.- Ley Federal de Reforma Agraria:

- a) Resnonsabilidades del secretario de la Reforma Agraria. Artículos 460 y 461.
- b) Responsabilidades del secretario de Agricultura y Ganadería. Artículo 462
- c) Responsabilidader de los pobernadores de los Estados.
 Artículo 459.
- d) Responsabilidades de los miembros del Cuerro Consultivo Agrario. Artículo 464.
- e) Resnoncabilidades de los delegados y subdelegados Aurarios de la Secretaria de la Reforma derria. Art. 466.
- f) Responsabilidades de los miembros de las Comisiones -- Agrerias Mixtas. Artículo 465.

- g) Reconcabilidades de los funcionarios que intervençan en la designación de los miembros de las Comisiones -Agrarias Mixtas. Artículo 463.
- h) Responsabilidades de los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales. Artículo 469.
- Responsabilidades de el personal administrativo y -Técnico Federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas que intervengan en la aulicación de la Ley Federal de
 Reforma Agraria. Artículo 467.
- j) Responsabilidades de los jefes de las Oficinas Rentisticas o datastrales y del Registro Público de la Propiedad o de cualescuiera otras que conforme a esta Ley deban proporcionar a las autoridades agrarias datos o documentos necesarios para la tramitación de expedientes. Artículo 472.
 - 2.- Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito -Federal y de los altos Funcionarios de los -Estados.
- a) Responsabilidades de los altos funcionarios dela Pederación a que se refiere el Artículo Segundo de esta Ley. Artículo 13.
- b) Responsabilidades de los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales. Artículo 14.
- c) Responsabilidades de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal. Artículo 18.
 - 3.- Código Penal para el Distrito Federal aplicable en Materia Federal.
- a) Peculado Artículo 220.
- b) Cohecho Artículo 217.
- c) Abuso de Autoridad Artículo 214.

d) Falsificación de documentos. Artículos 244 y 246

Además de lo expuesto en el esquema anterior, debe tomarse en cuenta que en materia agraria tiene lugar la realización comúnmente de los siguientes delitos natrimoniales relacionados con la misma materia como son: robo, despojo, frau de, abuso de confianza y daño en propiedad ajena; ilícitos que salvo el despojo en que narticipan miembros de Comités Particulares Ejecutivos, o de Comisariados Ejidales así como de representantes Comunales, se encuentran comprendidos dentro de la competencia de las autoridades penales del fuero común, resultando aplicables consecuentemente los Códigos Penales sustantivos y adjetivos de las entidades federativas.

b) SANCIONES

Manuel Hinojosa Ortíg, uno de los más conocidos co-mentaristas del Código Agrario de 1942, que en su parte fundamental referente al Libro Cuinto, Canítulo único dedicado a --"sanciones en materia agraria" cue no difiere en esencia al -capítulo de sanciones de la Ley Fedéral de Reforma Agraria vigente, y cue nor lo mismo es aplicable el comentario a esta -ultima, afirma que en relación al canítulo de sanciones pueden hacerse las dos observaciones generales siguientes: primera, "el sistema de sanciones está elaborado pensando fundamental-mente en el tramite de los expedientes agrarios". Segunda, --"el Código Agrario no establece las sanciones que corresponden a las faltas administrativas sino que deja la solución de este problema a un reglamento que no ha llegado a dictarse". (Como ocurre hasta la fecha). Además, agrega el propio autor, "la experiencia nos está mostrando que después de haberse tramitado los expedientes agrarios y constituido los ejidos, pueden cometerse no solo faltas sino delitos graves que no están expre gamente previstos y sancionados. En ocasiones, empleados hasta de muy baja categoría, arrovechando la ignorancia de los campeginos, se atribuyen una autoridad que no tienen, siembran la descrientación y la discordia en los ejidos, ocultan abusos de

Comisariados irrespondables, extorcionan a los campesinos, amenazan a pequeños propietarios auténticos, etc.".

TEL manejo de las parcelas vacantes, de los solares - urbanos, de los pastos y montes, de los créditos de semillas, - de fertilizantes, de insecticidas, Etc., dan lugar a activida-- des verdaderamente funestas para la debida organización de la - economía ejidal, que ha de lograrse sobre bases de justo respeto de los derechos de pueblos, de ejidatarios y comuneros. Es por ello neresario revisar el capítulo de delitos y faltas en - materia agrica y orear mecanismos que permitan lograr una emérgica depuración y moralización en el manejo de los asuntos agrarios, lo cual constituye una necesidad Macional y un vehamente anhelo de la masa campesina? (4)

Por su parte el Doctor Lucio Mendieta y Núñez afirma con claridad y certeza:

"La burocracia agraria no obstante los abusos que ha cometido durante más de cincuenta años del desarrollo de la - - Reforma Agraria, hasta la fecha jamás ha sido sancionada. Coza de completa impunidad. Se habrá cesado en su puesto a uno que otro empleado o funcionario de mediana categoría; excepcionalmente se habrá consignado a alguno a las autoridades correspondientes, pero nunca, que nosotros senamos, se ha llegado a la - aplicación de las penas señaladas en el canítulo que trata de - los delitos, faltas y sanciones. ¿Por qué? "

"Hay explicaciones de carácter político, de solidaridad entre empleados y funcionarios que explican la impunidad en casos que llegaron al escándalo prontamente acallado en la pren ga y que se cuedaron en la indiferencia del olvido cuando se trató de casos de menor importancia pública, pero que lesionaron

(4) Manuel Hinojosa Ortíz. Prólogo y Comentarios al Código - - Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la - - Cámara de Diputados. México 1960 Pégm. 271-272.

pravemente los intereses de los ejidatarios y aún de sus nersonas^a.

"Sin embargo, la explicación fundamental de la impunidad de que ha gozado la burocracia agraria se debe a la falta en los Códigos anteriores y ahora en la Ley Pederal de Reforma Agraria, de un sistema, de un mecanismo que estando al alcance de los campesinos resulte absolutamente eficas siquiera sea en la gran mayoría de las quejas y las denuncias que presenten".

(5)

Sería prolijo e inútil continuar mencionando opinic—
nes de diversos autores en relación a las sanciones señaladas —
en la Ley Federal de Reforma Agraria, así como mencionar las —
causas políticas, sociales y económicas de todos conocidas, que
propician la inaplicabilidad de tales sanciones, baste decir —
que absolutamente todos coinciden en la misma situación: inope
rancia absoluta de los mecanismos punitivos seguidos en contra
de funcionarios y empleados agrarios. En su oportunidad mencio
maremos nuestras proposiciones personales con respecto a esta —
situación.

c) CRITICA AL LIBRO SEPTIMO DE LA LEY PEDERAL DE REPORMA AGRARIA

Continuando nuestro estudio haremos una crítica somerae al libro Séntimo de la Ley Pederal de Referma Agraria, analizando cada una de las normas jurídicas relativas a los ilícitos en materia agraria, proponiendo simultáneamente algunas modificaciones o adiciones que a muestro criterio son necesarias. Habien do analizado en el inciso inmediato anterior de nuestro trabajo los conceptos relativos a sanciones, creemos de inútil repetiración mencionar y criticar estos conceptos y solo nos limitaremos

(5) Doctor Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. Editorial Porrua. Duodécima Ed. Págs. 526-527. a estudiar las disposiciones relativas a la responsabilidad de los funcionarios y empleados agrarios siguiendo el mismo orden que señalamos en el inciso referente a los delitos especiales en materia agraria, según lo dispone la propia ley.

1) Responsabilidades de los Gobernadores de los Estados.

El Artículo 459 de la Ley Pederal de Reforma Agraria señala las responsabilidades de los Gobernadores de las Entidades Pederativas en los siguientes casos:

- I.- Por retardar más de quince días el nombramiento de sus :

 Representantes de las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas.
- II.- Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las soligitudes de los múcleos de población, dentro de los dies días siguientes a su presentación.
- III.- Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envién dichas Comisiones en los plasos que señala esta Ley.
- IV.- Por afectar ilegalmente las propiedades inafectables en los mandamientos de posegión que dicten.
 - V.- Por las demás causas que especifique esta ley.

Si comparamos este Artículo con el inmediato siguiey te, es de señalarse la omisión relativa a la responsabilidad - resultante de la resolución ilegal de un expediente agrario — negativo de las tierras y aguas a que un múcleo de población - tenga derecho. En efecto, el Artículo 460 en su fracción II - dispones

"El jefe del departamento de Asuntos Agrarios y Colonisación (en adelante mencionaremos a este funcionario como secretario de la Reforma Agraria de acuerdo a la modificación seña lada en la Ley de Secretarías de Estado, que convierte el Departemento de Asuntos Agrarios y Colonización en Secretaría de la Reforma Agraria) incurrirá en responsabilidad:

II.- Cundo con violación de esta Ley, proponga resolución negando a un núcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho".

Decimos que existe una omisión, ya que los gobernadores de los Estados intervienen en este último procedimiento en Primera Instancia, ya que el artículo 90. Fracción I de la propia ley dispones "Son atribuciones de los gobernadores de los estados y del jefe del departamento del Distrito Federal:

I.- Dictar mandamiento para resolver en Primera Instancia los expedientes relativos a restitución y a dotación de tierras y aguas, inclusive dotación complementaria y ampliación de ejidos".

A la luz de esta disposición resulta incongruente — que solamente para el secretario de la Reforma Agraria sea — causa de responsabilidad su intervención en esta facultac que tiene, y no lo sea para los Gobernadores de los Estados siendo que la Primera Instancia se encuentra plagada de irregulagidades en perjuicio de la clase campesina, generalmente por la negligencia y deshonestidad imperante en los funcionarios menores de las entidades federativas. La actual estructura — del mencionado precepto quedaría aceptablemente completa con la adición relativa a la Pracción II del Artículo 460 a que — se alude. Podría probablemente agregarse alguna disposición cancionadora de maniobras tendientes a torcer la ejecución de las Leyes Agrarias o a trastornar directamente las situaciones de hecho de las cuales parten los procedimientos agrarios.

2) Responsabilidades del Secretario de la Reforma Agraria.

M articulo 460 dispons:

El secretario de la Reforma Agraria incurrirá en responsabilidad:

- I.- Por informar falsamento al Presidente de la República, al someterle los proyectos de resolución a que este -ley se refiere.
- II.- Cuando con violación de esta ley, proponga resolución negando a un múcleo de población las tierras o aguas a que tenga derecho y;
- III.- Cuando proponga que se afecten en una resolución presidencial propiedades inafectables.

Complementando las emusas de responsabilidad del funcionario citado, el artícule 461 dispone:

El secretario de la Reforma Agravia incurrirá tembién en responsabilidad:

- I.- Por no informer al Presidente de la República de los casos en que proceda sancionar a funcionarios e emples
 dos agrarios, en los casos de responsabilidad que a cada uso de ellos señale esta ley.
- II.- Por no consigner a la autoridad competente a les funcionarios y empleados de les que sea superior jerárqui co, en los ceses de responsabilidad que agada umo de ellos señale esta ley.

Primeramente se requiere subrayar. la también inexistente aplicación de los artículos anteriormente mencionados, a pesar de que en múltiples ocasiones, como cometa a la opinión pública nacional y como se desprende de numerosas informaciones de premsa y otros testimomios, se han realizado los supuestos jurídicos que decerían haber puesto en marcha el sistema sancio mador correspondiente.

Comprendiendo este aspecto de la problemática penal agraria, no podemos dejar de manifestar muestra precoupación en cuanto se refiere concretamente a los diversos ilícitos en cuya realisación han participado directa o indirectamente los princi pales responsables de la Dependencia del Ejecutivo Pederal dedi cada a las cuestiones agrarias. En efecto, la deficiente infor mación incompleta o falsa ha sido frequentemente proporcionada al Ejecutivo Pederal al someter a su consideración la resolución definitiva de diversos expedientes; en otras condiciones no se explicaría la superposición de las tierras correspondientes a 🗕 micleos de población dotados en la misma época, cuando no en la misma fecha, e inclusive se han dotado de tierras a campesinos en auténticas propiedades privadas, como consecuencia de la -falsedad en la información de funcionarios y empleados agrarios; urge en consecuencia la estricta aplicación de estos preceptos y la expedición de los Reglementos respectivos que señalen y --formulen con presición las sanciones correspondientes a que se refiere el Artículo 473 de la Ley Pederal de Reforma Agraria.

- 3) Responsabilidades del Secretario de Agricultura y Ganadería.
 - El secretario de Agricultura y Genedería incurrirá en responsabilidad:
 - I.- Por no emitir su opinión en término oportuno y obrar -con falsedad, emusando perjuicios a los ejidatarios y -comuneros; y
 - II.- Por no consignar a los empleados o funcionarios de su dependencia que violen lo dispuesto en esta ley, provogando con sus actos perjuicios a los ejidatarios o a -los comuneros en particular, o a los ejidos y comunidades.

Inexplicablemente contimúa esta disposición, a sabien das que el secretario de agrimultura y ganadería ha dejado de - temer competencia en la organisación ejidal, en consequencia — las sanciones previstas en esa disposición serían aplicables al secretario de la Beforma Agraria, porque a su Dependencia co- responden tales funciones, por lo que es necesaria esta modificación propuesta.

 Responsabilidad de los Puncionarios que Intervengan en la Designación de los Biembros de las Comisiones Agrarias — Mixtas.

El artículo 463 señala los motivos de responsabilidad de — estos funcionarios, disponiendo:

"Berá motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las comigiones agrarias mixtas, hacerlo en contravención del artículo 7 de esta logo.

Rete artículo nos remite al 70. de la propia ley en el cual se sefiala en su segundo parrafo que para ser delegado
agrario se deberán llenar los mismos requisitos sefialados que para ser miembro del cuerpo consultivo agrario. Simultánesmente el artículo 50. del mismo ordenamiento sefiala en su último párrafo los mismos requisitos para el resto de los integrantes
de la comisión agraria mixta o sean el secretario y les vocales,
a excepción del representante de los campesinos, quien solo deperá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus degeahos ejidales, civiles y políticos.

El Artículo 15 de la misma ley señala los requisitos para ser miembro del cuerpo consultivo agrario y son:

- I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profegión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República.
- II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y
- III .- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

En virtud de que los delegados agrarios siempre tienen a su cargo la Presidencia de la Comisión Agraria Mixta siempre son nombrados por el Presidente de la República (artículo No. -Primer Párrafo y 70. Segundo Párrafo); el primer vocal será -- nombrado y removido por el secretario de la Reforma Agraria; — el secretario y segundo vocal lo serán por el Gobernador de la correspondiente intidad federativa; el tercer vocal y representante de los ejidatarios y comuneros será designado y sustituido por el Presidente de la República, de una terna que prosente la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente. (Artículo 50. Párrafo Segundo)

De acuerdo a las autoridades que intervienen en la designación de los miembros de la Comisión Agraria Mixta, podría suponerse que todo se hace en estricto derecho y sin irre
gularidades, pero por el contrario, al considerar justificadamente el legislador la posibilidad de violaciones debió perfec
cionarse la disposición referida (Artículo 463) estableciendo
en el miemo o en otro separado las correspondientes sanciones
y la privación inmediata del cargo para el integrante del multicitado órgano agrario que hubiera sido injustificada o ilegalmente designado.

El artículo 464 señala que los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario incurrirán en responsabilidad penal:

- I.- Por actuar doloramente en les casos a que se refiere el artículo 14.
- II .- Por proponer se afecten las propiedades inafectables.
- III.- Por emitir dolosamente dictémenes en contra de lo prescrito por esta ley; y
 - IV .- Por no emitir su dictimen en los plasos legales.

La fracción I de este artículo es notorismente oscuga ya que se refiere al caso de responsabilidad por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 14, — mismo que dispone la integración y funcionamiento de dicho cuerpo colegiado, y no vislumidamos absolutamente ningún caso en que folocamente puedan intervenir los miembros del Cuerpo - Consultivo, a menos que dos de sus miembros como lo dispone el artículo de referencia no actuaran como representante de los - campesinos por lo que en este supuesto y único caso, además de la ranción señalada en el último parrafo del artículo preceden te, debiera agregarse la inmediata destitución del cargo.

Por otra parte, la fracción II de este mismo artículo se refiere especialmente a la confianza absoluta que el ejecutivo federal deposita en los integrantes de dicho Guerpo al encomendarles reformar la institución de la propiedad inafectable, sancionando la indebida proposición de su afectación.

La fracción III trata de hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 16 de la propia ley referente a las atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario.

La fracción IV tiene como propósito el tratar de que el trámite de las asuntos agrarios sea expedito en favor de la clase campesina, tan discriminada en este sentido, situación — de todos comocida.

"Esta disposición en relación a sus sanciones debiera ser más rigorista, a jusgar por la importancia vital de este — órgano que substituye a la Comisión Nacional Agraria, y que — fue creado por Reforma Constitucional de 1934 y cuya naturalem jurídica es la de ser un auxiliar técnico del Presidente de la República.

La Ley de 6 de enero de 1915 disponía en su Artículo 40.: Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren de acucrdo con el progressa político de la Revolución se crean: una Comisión Nacional Agraria de mueve persopas y que prescidida por el secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las suscesivas le señalen. (6)

(6) Ley Pederal de Reforma Agraria, comentada por Raúl Lemis García. Ed. LIESA, Seg. Ed. Página 67.

- 6) Responsabilidades de los Niembros de las Comisiones Agrarias Nixtas.
 - El artículo 465 señala las responsabilidades de estos funcionarios disponiéndolas en los términos siguientes:
 - I.- Por no formular sus propuestas ante las Comiciones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas.
 - II.- Por informar dologamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictémenes.
 - III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafect<u>a</u> <u>b</u>les; y
 - IV.- No deslindar las superficies otorgadas en posegión pro rigional a los ejidos en el término legal.

La fracción I de este artículo, la consideramos total mente inoperante ya que no tenemos noticia alguna de que las -Comisiones Agrarias Mixtas cuenten con un reglamento interno de elles. En un campo ideal cuando menos las restantes fracciones son viables, y su operancia carece de obstáculos formales.

7) Responsabilidades de los Delegados y Subdelegados Agrarios.

El artículo 466 las señala diciendo:

- I.- Por proponer en sus dictimenes o estudios, en contrayención a esta ley, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tença derecho.
- II .- Por proponer se afecten las propiedades inafectables.
- III.- For no tramitar dentro de los férminos que fije esta -ley los expedientes agrarios.
 - IV.- For no informar oportunamente al Departamento de las -irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias --Eixtas.
 - V .- Por informar dolosamente al Departamento sobre los ---

- expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a esta ley.
- VI.- Por conceder a los propietarios afectados plasos mayores que los que señala esta ley para el levantamiento de cosechas, el desalojo de ganado o la extracción de productos forestales.
- VII.- Por sugerir o dictar medidas notoriamente perjudicia-les para los ejidatarios, con el propósito de benefi-giar a terceras personas o de obtener un lucro personal.
- VIII.- Por intervenir directa o indirectamente para su benefica o por interpósita persona en negocios relacionados con los artículos que producen los ejidos;
 - IX.- Por dar informaciones indebidas a una de las partes -interesadas que perjudiquen a la otra.

El artículo de referencia destaca por su mejor contenido y mejor estructuración, ya que agota prácticamente las — situaciones penales en que pueden involucrarse los delegados - quienes tienen el carácter de representantes del socretario de la Reforma Agraria en las Éntidades federativas correspondientes.

Responsabilidades del personal administrativo y técnico —
 Federal y de las Comisiones Agrarias Mixtas.

El artículo 467 dispone:

El personal administrativo y técnico federal y de las comigiones agrarias mixtas, que intervengan en la splicación de esta ley estará sujeto a las mismas causas de responsabilidad y sanciones establecidas para los delegados, en lo que sea estrictamente aplicable conforme a las funciones que expresamente les confieren las leyes.

El mismo comentario precedente podemos hacer con -- respecto a este mismo artículo, ya que su amplitud lejos de -- ser inadecuada permite subsanar no pocas fallas que en la prágica se cometen en contra de los campesinos.

9) Responsabilidades de los Miembros de los Comités Particulares Ejecutivos y de los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales y Comunales.

El artículo 469 señala:

- I.- Por abandono de las funciones que les encomienda esta ley.
- II.- Por originar o fomentar conflictos entre los ejidata--rios, o conflictos interejidales.
- III .- Por invadir tierras; y
 - IV .- Por malversar fondos.

Esta disposición afortunadamente vino a llenar una laguna que existía en el Código Agraria de 1942, ya que en su
artículo 353, comprendía la conducta de los integrantes de Comités Ejecutivos Agrarios y de Comisariados Ejidales, pero omitía a los Miembros de Consejos de Vigilancia Ejidales y de
Comisariados de bienes comunales, con el propósito de sancionar
los ilícitos que cometían tales individuos, en consecuencia, no era posible conocer en el fuero federal las numerosas arbitrariedades y latrocinios que los referidos representantes - realisaban - y realisan - quedando la sanción de sus ilícitos
a la competencia del fuero común. (7)

Sin embargo, y con gran preocupación vemos la repetición constante en la realidad de los ilícitos semalados en el ertículo 469, y la indiferencia, negligencia y deshonestidad de las autoridades agrarias, principalmente de los funcionarios menores, haciendo inoperante en la mayoría abrumadora de los —

(7) Código Agrario de 1942. Eds. Andrade, S.A. Cuinta Ed. 1965 Pág. 113. casos senalados en esta última disposición.

Por otra parte, creemos conducente criticar el párra Lo Segundo del Artículo 473 que a la letra dice:

"El presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos p caisiones que deban castigarse conforme a este artículo, y establecerá las sanciones correspondientes?

A pepar de haber transcurrido varias décadas a partir de la expedición del Código Agrario de 1942, los mencionados - ordenamientos reglamentarios munca han sido formulados y puestos en vigor, por lo qual tratándose de faltas administrativas en materia agraria solamente es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Pederación, del Distrito Pederal y de los altos funcionarios de los Estados, - sún cuando este ordenamiento principalmente se ocupa de los — delitos relativos, también tipifica y sanciona faltas en general de los servidores públicos.

d) LA ACCION POPULAR, INSTRUMENTO PUNITIVO INEPICAZ

La Acción Popular que se concede en materia agraria, a la luz del Artículo 475 de la Ley Pederal de Reforma Agraria, que a la letra dispone: "Se concede acción popular para demun ciar ante el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que conforme a esta ley y a sus regla mentos sean causa de responsabilidad"; se encuentra integrada por tres elementos: el sujeto activo al que corresponde el —
poder de obrar, constituido por los ciudadenos; el sujeto pasi
yo frente al cual corresponde el poder de obrar, constituido —
por los funcionarios y empleados agrarios cuyos actos u omisio nes sean causa de responsabilidad; y la causa eficiente de la acción o sea un interés que lo constituye el resarcimiento de les daños esusados a un ciudadeno o grupo de ciudadenos, así —

como la acción persecutoria que nace por la comisión de tales actos u omisiones.

Doctrinariamente diriamos que la acción popular concedida on materia agraria se encuentra constituida por los - tres elementos esenciales de toda acción, y que por tal condición debiera operar eficamente, en la práctica se convierte en un instrumento punitivo absolutamente ineficas.

A nuestro juicio la acción popular debería ser un -instrumento operable, ya que la acción se deja en manos de los ciudadanos, sin embargo pensamos que el hecho de que la ley -sefiale como sujetos ante cuienes llega primeramente la acuesción, a saber - el Presidente de la República y el secretario de la Reforma Agraria, -lejos de ser un instrumento eficas para la clase campesina, constituye un mecanismo protector de los empleados y funcionarios agrarios, ya que en la práctica. si los campeginos difícilmente logram entrevistarse con sus propias autoridades locales, resulta sumamente dificultoso el lograrlo con el Presidente de la República o el secretario de la Reforma Agraria. Tal vez los campesinos debidamente organi gados tienen algún éxito para hacer factible el ejercicio de la acción popular, pero en el camo del campesino aislado en -sus problemas resulta poco menos que imposible el ejercicio de tal acción; y si en el caso de los actos u omisiones que constituyen delitos, es prácticamente imposible la persecución por medio de la acción popular, ¿ qué será de las faltas administrativas que cometen dichos servidores públicos para las cuales ni siquiera existe un reglamento y por ende ninguna can- gián 9

Existen explicaciones de carácter político, de solidaridad entre empleados y funcionarios que explican la impunidad en la mayoría de los casos, el mismo Legislador previendo tal vez el panorama desolador que presentamos, y la ineficacia en la práctica de la acción popular, dispuso en el Artículo — 474 de la Ley Pederal de Reforma Agraria: "las disposiciones de este capítulo no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los —
funcionarios y empleados agrarios sancionados por ellas". Así,
deja expedito el camino a la clase campesina, para acudir di—
geotamente al Ministerio Público o a la policia judicial a demunciar los hechos u omisiones delictuosas.

No estamos de acuerdo en lo propuesto por el Doctor Lucio Mendieta y Miñes en su anteproyecto de Muevo Código Agrario (8), en el sentido de la creación de simples procuradores agrarios, a quienes deban acudir los interesados para demungiar los actos u omisiones responsables de los funcionarios y empleados agrarios, para ser los encargados del trámite respectivo de consignación de tales actos u omisiones, pues entrarismos a un circulo vicioso al que se sumarían también los procuradores agrarios.

⁽⁸⁾ Lucio Mondieta y Miñes. Op. Cit. Pág. 528

PROPOSICIONES

- 1.- La acción popular en sí misma resulta un mecanismo eficas pero en distintes condiciones a las señaladas en el Artículo 475 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente, en el cual se señala como autoridades ante quienes se ejerci cita la acción popular, al Presidente de la República y al secretario de la Reforma Agraria. Proponemos la creación de un mecanismo legal adequado inspirado en el siste ma de balanceo de poderes de nuestro Régimen Republicano Representativo y Popular. Concretando: Si los actos u omisiones responsables son cometidas por servidores públi cos dependientes de las distintas Instituciones Agrarias consagradas por la ley como lo son la Secretaría de la --Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Canadería, en cierto modo los Gobernadores de los Estados, etc., es en estas mismas Instituciones en las que debe crearse un instrumento punitivo efica, con amallio de la acción popu lar, cuyo propósito ses el autocontrol institucional. Por ejemplo respecto a los actos u omisiones cometidos --por los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, sería pogible la existencia de la acción popular ante el Presiden te de la Remublica; por los actos u omisiones responsables de los delegados y subdelegados agrarios se ejercitaria la acción popular ente el secretario de la Roforma Agra-ria; por los actos u omisiones responsables de los mienbros de las Comisiones Agrarias Mixtas la acción popular st ejercitaría ante los Gobernadores de les Estados; y --así sucesivamente en orden descendente hasta llegar a los mismos comisariados ejidales y representantes de bienes comunales.
- 2.- Así mismo la Constitución de este mecanismo legal, y el procedimiento a seguir debe ser en forma por demás sencilla al alcance de la clase campesina, ya sea en forma - organisada o individualmente considerado el campesino.

3.- Proponemos la urgente expedición de los reglamentos necesarios que sancionen las faltas administrativas cometidas — por los funcionarios y empleados agrarios, y que la misma ley Pederal de Reforma Agraria dispone en su artículo 473.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos plena consciengia que mientras no exista la debida comprensión en la realidad, ni cambie la mentalidad de las autoridades respectivas en relagión a la clase campesina, el problema agrario de México será el lastre permanente que continuará arrastrando la Mación, y la amenasa constante de cambios sociales radicales.

- 1.- La acción popular es el poder público que la ley coloca a disposición de toda persona capas, para demunciar ante las autoridades en los términos que la misma ley señala todo acto u omisión del poder público que en si mismos constituyan delitos o faltas administrativas.
- 2.- La acción popular sí es una verdadera acción que tiene el poder de querer determinados efectos jurídicos y que tiende en cierto modo a proteger y : a resarcir el interés collectivo independientemente de que con el solo acto de - demuncia termine su esencia al convertirse la pretensión en acción penal pública.
- 3.- La acción popular se distingue de la denuncia, ya que la primera es una facultad potestativa de los individuos que
 integran la colectividad para hacer del conocimiento de -las autoridades los actos u omisiones responsables del poder público. En tanto que la denuncia constituye una -obligación del que tiene conocimiento de un hecho delictuo
 so para ponerlo en conocimiento de la autoridad.
- 4.- La acción popular se ejercita a través de distintas autor<u>i</u>
 dades que expresamente señala la ley en cada caso. En cambio la demuncia siempre se hace ante la autoridad investigadora (Ministerio Público ó Policia Judicial).
- 5.- La acción popular se distingue de la cuerella, ya que la -primera se ejercita por cualcuier individuo que forme parte de la colectividad agraviada; y la cuerella solo se -ejercita por la parte directamente ofendida, y en ciertos
 casos por su representante legal.
- 6.- Además la acción popular se ejercita solamente tratándose de delitos que se persigan de oficio, y en algunos casos hasta por faltas administrativas y en las condiciones - expresemente señaladas por la ley; en tanto que la cuere— lla solamente overa en los delitos que se persiguen a petición de parte.

- 7.- La acción popular ya ejercitada por las autoridades señala das en la ley, debe recaer de ese ejercicio una resolución de la autoridad investigadora o del órgano jurisdiccional.

 La querella sún ejercitada la acción cabe sobre ella el -perdón del ofendido que termina sorpresivamente con el procedimiento penal, sin llegar a una resolución judicial.
- 8.- Entre las garantías individuales y las garantías sociales, no existe una diferencia de fondo, solamente en el modus operandi; son los mismos derechos, solamente vistos desde distintos ángulos, convergen en un mismo elemento: el - hombre mismo.
- 9.- La violación de garantías es la principal fuente de nacia<u>i</u>
 ento de las acciones populares.
- 10.- El principio que rige en México es el de la irresponsabil<u>i</u>
 ded del Estado, y solo excepcionalmente y por virtud de —
 una ley expresa, puede el particular obtener una indemnisa
 ción del Estado.
- 11.- La ley de Responsabilidades otorga un trato discriminatorio a los funcionarios y empleados públicos en relación a los altos funcionarios de la Pederación, ya que mientras lo que para los primeros son delitos, para los segundos -son solamente faltas oficiales.
- 12.- El artículo 13 de muestra Constitución vigente consagra —
 específicamente la garantía de igualdad ante la ley, al —
 establecer que: "Ninguns persons o corporación puede tener
 fuero". Las excepciones las señala expressmente muestra —
 Carta Fundamental, pero definitivamente han desaparecido —
 los fueros personales.
- 13.- El Libro Séptimo de la ley Rederal de Reforma Agraria, no es un instrumento punible eficas, y en el cual se encuentra en mucho la clave de la falta de resolución y hasta de

cresción artificiosa de multiples problemas agrarios.

14.- Le acción popular tal como la concide la Ley Pederal de --Reforma Agraria es un instrumento punitivo ineficas.

BIBLICGRAPIA

ARGUELLO LUIS RODOLFO Y LUIS ALBERTO PEÑA GUZMAN DERECHO ROMANO

BECERRA BAUTISTA JOSE
EL FUERO CONSTITUCIONAL

BONFANTE PIETRO INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO

BRISENO SIERRA HUMBERTO DERECHO PROCESAL

BURGOA IGNACIO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Segunda Ed.

BURGOA IGNACIO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Cotava Ed.

CASTELLANOS TENA PERNANDO LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL

CHIOVENDA JOSE
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

COLIN SANCHES GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PHOCEDIMIENTOS PENALES

ESCRICHE DON JUAN

DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

PIX ZAMUDIO HECTOR

EL JUICIO DE AMPARO

PLORIS MARGADAN GUILLERMO

EL DERECHO PRIVADO ROMANO

PLORIAN EUGENIO

ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

PRANCO SODI GARLOS

EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

TRAGA GABINO
DERNCHO ADMINISTRATIVO

GARCIA GONZALEZ VICENTE EL HOMBRE Y EL DERECHO

GARCIA OVIEDO CARLOS

DERECHO ADMINISTRATIVO

CONTALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE

LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO

CONSTITUCIONAL

HERREDA Y LASSO MANUEL

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

HINGJOSA ORTIZ MANUEL

PROLOGO Y COMENTARIOS AL CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

KELSEN HARS

TEORIA PURA DEL DERECHO

LANZ DURET MIGURL

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIDAD POLITICA DE NUESTRO RECIMEN

LOPEZ ROSADO FELIPE
EL HOMBRE Y EL DERECHO

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO

MUJICA PRANCISCO J.

LAS CAUSAS SOCIALES DE LA REPORMA CONSTITUCIONAL

NORTEGA ALFONSO

LA NATURALEZA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCION DE 1917

RECASENS SICHES LUIS
TRATALO GENERAL DE PILOSOPIA DEL DERECHO

REDENTI ENRICO
DERECHO PROCESAL CIVIL

REYES HEROLES JUNUS

EL LIERRALISMO MEXICANO

RIVERA SILVA MANUEZ

EL PROCEDIMIENTO PENAL

SERRA ROJAS ANDRES
DERECHO ADMINISTRATIVO

SOLIS LUNA BENITO
EL HOMBRE Y EL DERBOHO

TRUBBA URBINA ALBERTO
LA PRIBERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO

VILLEGAS BASAVILBASO

EL DERECHO ADMIMISTRATIVO

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Vigente

CODICO PENAL PARA EL DISTRITO PEDERAL Vigente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO PEDERAL VIgente

CODIGO PEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES vigente

CODIGO AGRARIO DE 1942

LEY DE CUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS vigente

LEY GENERAL DE POBLACION vigente

LEY PEDERAL DE REFORMA AGRARIA COMENTADA POR RAUL LEMUS GARCIA

LET PEDERAL DEL TRABAJO vigente

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO PEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTLADOS vigente

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA PEDERACION vigente

LEY REGLAMENTARIA DE 108 ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES vigente.